# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

# LA HABILITACION, INHABILITACION Y REHABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

MIGUEL ANGEL IXCOY ROBLES

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

DL 04 T(1464)

# JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

# TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
EXAMINADOR	Lic. José Amílcar Velásquez Zárate
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Conde Rada
EXAMINADOR	Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González
SECRETARIO	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

# ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL



Ciudad de Cuatemala, 15 de Febrero de 1,994

Seffor Decano

de la Facultad de Ciencias
JURIDICAS Y SOCIALES

JURIDICAS Y SOCIALES

JURIDICAS Y SOCIALES

Universidad de San Carlos de Guatemala,

Lic. Juan Francisco Flores Juarez

Ciudad Universitaria, zona 12

Seffor Decano

En cumplimiento de la providencia emitida oportunamente por la Decanatura a su digno cargo, ASESORE al Bachiller MIGUEL ANGEL IXCOY ROBLES, en la preparación e informe final de la tesis intitulada: "LA HABILITACION, INHABILITACION Y REHABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA".

El trabajo de tests referido, aparte de ballarse debidamente requisitado, revela entre otros caracteres: acuciocidad en el enfoque serio y profundo, que se efectúa, particularmente, en el trabajo de campo realizado ante los Organos que dictan Inhabilitación y decretan Rehabilitación del Notario, cuyos resultados son interesantes.

En mi opinión, el trabajo de tesis relacionado, cumple con los requisitos exigidos para Tesis de grado, de consiguiente, puede ser trasladado al Revisor respectivo.

Kospetuosamen te

Lic. BONENGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

Towns.

Hogado y Motoria

7a. Avenida 1-20, Zona 4 Edificio Torrecafe Oficina 109 Tel.: 319262 Tel./Fax: 327201

UNIVERSIDAD DE SAN CABLOS



Chedad Universitaria, Zona 13 Guatemala, Centrosandrium

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIVICAS Y SOCIALES;
Guatemala, febrero dieciocho, de mil novecientos noventi
cuatro.

Atentamente pase al Licenciado RICARDO ALVARADO SANDOVAL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL ANGEL IXCOY ROBLES y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.



# Ricardo Alvarado Sandoval Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario



Quaterala de la Asunción 7 de marzo de 1,994.-

SECURET ARIA LICENCIADO: JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CLATEMALA CIUDAD UNIVERSITARIA

Estimado señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha dieciocho de febrero del año en curso, revisé el trabajo de tesis del bachiller MICUEL AN CEL IXCOY ROBLES intitulada 'IA HABILITACION, INHABILITACION Y REHA-BILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA".

En mi opinión el trabajo elaborado llena los requisitos exigidos y puede ordenarse su impresión para la discusión en el examen públicocorrespondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo,

many atentamente,

Lic Ricardo Alvarado Sandoval

REVISOR





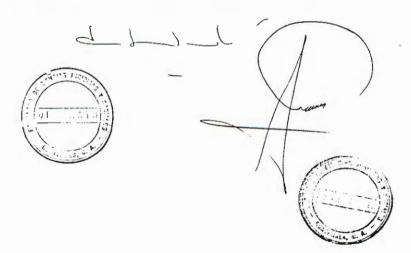
PACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Chidad Universitaria, Zona 12 Gustamala, Combrassiários



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, marzo siete, de mil novecientos noventicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL ANGEL IXCOY ROBLES intitulado "LA HABILITACION, INHABILITACION Y REHABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Páblico de Tesis.



#### ACTO QUE DEDICO

#### A DIOS:

Quien ha puesto en mi la paciencia, la esperanza y la perseverancia para alcanzar este ideal.

#### A MIS PADRES:

Tomás Ixcoy Sontay y Juana Manuel Robles Ajucum.

# A MIS HERMANOS:

Ricardo Tomás y Delfina.

#### A MI SOBRINO:

Esvin Anibal.

#### A MIS SOBRINAS:

Martha Noemí, Ana Ruth, Míriam Argentina y Sara Delfina.

#### A MIS AMIGOS:

Mario Leonardo Rustrián Diéguez, Eswin Augusto Vela Castañeda, José Leonel Dimas Juárez, Edgar Fernando Pérez Archila, Pablo Fernando Toaspern, Fernando Gómez Sotoj, y Vilma Elizabeth Castellanos Ramírez, por la sinceridad pura.

#### A LOS PROFESIONALES:

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, Lic. José Amílcar Velásquez Zárate, Lic. Héctor Apolonio Coxaj Cuyuch, Lic. Ovidio Eduardo Fernández Milián, Lic. Maynor Alberto Melgar Valenzuela, Lic. Carlos Aníbal Estrada Archila, Lic. Josué Israel López y López y a la Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol, quienes de alguna u otra forma me ayudaron a alcanzar este éxito.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A la Gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser uno más de los egresados de esta casa de estudios.

# INDICE

		Pág.
INT	TRODUCCION	i
	Capítulo I	
	EL NOTARIO Y LA ACTIVIDAD NOTARIAL	
1.	EL NOTARIO	1
Α,	Definición	1
11.	ACTIVIDAD NOTARIAL FUNCIONES QUE DESA- RROLLA EL NOTARIO	3
A.	Definici <b>ó</b> n -	3
В.	Aspectos de la actividad del Notario	3
	<ol> <li>La Función Receptiva</li> <li>La Función Asesora o Directiva</li> <li>La Función Calificadora</li> <li>La Función Legitimadora</li> <li>La Función Formativa o Modeladora</li> <li>La Función Preventiva</li> <li>La Función Autenticadora o Documental</li> </ol>	3 4 5 6 7 8 9
	Capítulo II	
	LA HABILITACION E INHABILITACION DEL NOTAF	OIS
l,	LA HABILITACION DEL NOTARIO	13
A.	Definici <b>ó</b> n	13
В.	Requisitos Habilitantes	13
C.	Requisitos Legales	14
1.	Aspectos Personales	14
	a. Ser guatemalteco natural	14

	<ul> <li>b. Ser mayor de edad</li> <li>c. Del estado seglar</li> <li>d. Domiciliado en la República</li> <li>e. Ser de notoria honradez</li> </ul>	15 16 16 17	
2.	Aspectos Profesionales	18	
	<ul> <li>a. Título facultativo o de incorporación</li> <li>b. Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la</li> </ul>	18	34 19
	firma y sello	19	Ğ
D.	La Colegiación	22	
E.	Requisitos Administrativos	24	
F.	Prohibiciones al Notario	28	
11.	LA INHABILITACION DEL NOTARIO	31	
Α.	Clases de Inhabilitación Notarial	31	
	<ol> <li>Inhabilitación Voluntaria</li> <li>Inhabilitación Obligatoria</li> </ol>	31 32	
В.	Causas que inhabilitan al notario	32	
	<ol> <li>Causas Absolutas o totales</li> <li>Causas Relativas o temporales</li> </ol>	32 35	
C.	Organos que decretan la Inhabilitación	39	
	<ol> <li>La Corte Suprema de Justicia</li> <li>El Colegio de Abogados y Notarios de Guate-</li> </ol>	39	÷
	mala. 3. Los Tribunales de Justicia	42 44	^
D.	Casos de excepción	45	

# Capítulo III

# LA REHABILITACION DEL NOTARIO

١.	Definición					
A.	Circunstancias que permiten la rehabilitación	50				
В.	Organos que decretan la rehabilitación	54				
	a. La Corte Suprema de Justicia b. El Consejo Superior Universitario	54 54				
C.	Procedimiento de Rehabilitación	55				
	a. De Naturaleza Jurisdiccional b. De Naturaleza Gremial	55 55				
	Capítulo IV					
Υ	LA HABILITACION, INHABILITACION LA REHABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMAL DE 1986 A 1993	_A				
Α.	Análisis Jurídico de la Habilitación, Inhabilita- ción y la Rehabilitación del Notario en Guate-					
	mala, correspondientes a los años de 1986 a 1993.					
В.	Interpretación de Gráficas	67				
c.	CONCLUSIONES	73				
D.	BIBLIOGRAFIA	77				
F	APENDICE	79				

#### INTRODUCCION

El propósito a que se ajusta la presente investigación de tesis realizada en el campo del Derecho Notarial concerniente a la habilitación, inhabilitación y la renabilitación del Notario en Guatemala, es en forma sencilla y cuidadosa para que los estudiantes, profesionales y docentes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, adquieran conciencia que la función que realiza el notario es de suma importancia, tomándose en cuenta todas aquellas directrices y lineamientos fundamentales, necesarios para que el profesional del Derecho, pueda ejercer la profesión notarial.

Con base en el título general del plan de trabajo sometido a la consideración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la tesis se distribuye en cuatro capítulos, que en su orden dan una idea general, en forma doctrinaria y legal, concerniente al notario y su actividad.

En el primer capítulo, se contemplan las diferentes definiciones de notario, la actividad notarial y las diversas funciones que realiza juntamente con la fe pública que tiene el profesional del Derecho (Notario), delegada por el Estado.

El segundo capítulo se refiere en forma concisa sobre lo que es la habilitación del notario, su definición doctrinaria, los requisitos habilitantes, tanto sus aspectos personales y profesionales, así como los requisitos administrativos y prohibiciones del profesional del Derecho.

Se analiza también lo concerniente a la inhabilitación del notario, su definición doctrinaria, las clases que inhabilitan al profesional del Derecho en forma voluntaria, obligatoria; las causas absolutas, relativas; los casos de excepción, así como los organismos que decretan la inhabilitación del

profesional del derecho en Guatemala, como lo son la Corte Suprema de Justicia y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En el tercer capítulo se establecen las circunstancias o motivos por los cuales se puede rehabilitar al notario, tomando en cuenta los órganos que lo permiten como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior Universitario, señalando los lineamientos que la misma institución requiere, tales como los de orden jurisdiccional y de orden gremial.

En el cuarto capítulo se estudia en forma jurídica la Habilitación, Inhabilitación y la Rehabilitación del Notario en Guatemala, que corresponden a los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y tres, datos que fueron adquiridos del libro de control de la Corte Suprema de Justicia, egresados de las diversas universidades que funcionan en el país, tales como, la Universidad de San Carlos, la Universidad Rafael Landivar, la Universidad Mariano Gálvez y la Universidad Francisco Marroquín, en la cual han sido habilitados en el ejercicio de la profesión notarial, en cuyos cuadros y gráficas se establecen la inhabilitación y la rehabilitación del Notario Guatemalteco.

### Capítulo I

#### EL NOTARIO Y LA ACTIVIDAD NOTARIAL

#### I. EL NOTARIO

#### A. Definición

Son diversas las definiciones que desde el punto de vista doctrinario existen en relación al Notario. Para el tratadista español Enrique Giménez Arnau, es: "Un profesional del derecho que ejerce función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo por razones históricas, están sustraídos los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria". (1)

El autor José María Mengual y Mengual, escribe que el Notario es: "El funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio explicación y aplicación del Derecho Positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene. O en términos más breves: Es el funcionario público que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas". (2)

<sup>(1)</sup> Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 52

<sup>(2)</sup> Mengual y Mengual, José María. Elementos de Derecho. Pág. 39

El Código de Notariado en su artículo 10. No contiene una definición de lo que es el Notario, sino únicamente establece parte del que hacer de dicho profesional cuando determina: "El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte".

En Guatemala, en donde el notariado es de tendencia latina, encaja perfectamente la definición del Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948 que dice: "El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos". (3)

De las múltiples definiciones mencionadas, la que más se acepta es esta última por ser una definición moderna y acorde a nuestro procedimiento latino, en la que descarta al Notario como funcionario público, indicando que el Notario es un profesional de derecho, que ejerce una función pública.

Respecto a una definición de Notario, afirmo que: El Notario es un profesional del derecho investido de fe pública delegada por el Estado para reconocer y autorizar los actos, contratos y algunas diligencias voluntarias sometidos a su amparo, confiriéndoles certeza y seguridad jurídica.

<sup>(3)</sup> Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 25

# II. ACTIVIDAD NOTARIAL: FUNCIONES QUE DESARRO-LLA EL NOTARIO

#### A. Definición

Manuel Ossorio define la actividad como: "La facultad y virtud de obrar o actuar. Diligencia, eficacia en el proceder en el trabajo". (4)

En consecuencia, se puede deducir que es un conjunto de operaciones o tareas propias que realiza una persona con prontitud y eficacia, estimando que el Notario desarrolla un proceso mental en la formación y autorización del instrumento público.

Analizando cada una de las actividades o tareas, que se han atribuido al Notario, se puede decir que se realiza en los aspectos de la actividad del Notario en la forma siguiente.

# B. Aspectos de la Actividad del Notario

# La Función Receptiva

Esta actividad es la primera acción notarial que realiza el Notario para con sus clientes, recibiendo en forma simple y sencilla, el contenido de sus voluntades produciendo en el negocio jurídico que desean celebrar llenando todos los requisitos establecidos por la lev.

En conclusión, el profesional al tener toda la información que le servirá de base para desarrollar su labor notarial, la analiza y trata de comprender la inquietud de los particulares que solicitan sus servicios profesionales, advirtiéndoles

<sup>(4)</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 28

los alcances legales y sugerencias posteriores que pudieran suscitar en el contrato.

#### La Función Asesora o Directiva

La NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, señala: "ASE-SOR. Se designa con este nombre la persona perita en una materia que tiene la misión de aconsejar e ilustrar a persona legal en la misma, la cual debe decidir sobre algún asunto o negocio en el que se precisan determinados conocimientos de los cuales carece o puede carecer el asesorado". (5)

Con respecto a esta labor asesora o directiva, tiene como efecto considerar al Notario en un profesional del Derecho y por ende, un jurista, perito en determinada materia, que tiene por objeto aconsejar las normas jurídicas adecuadas que rigen nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, asesorando, dirigiendo e interpretando con exactitud la voluntad de sus clientes sobre el negocio jurídico que pretenden efectuar, haciéndoles ver lo más conveniente en cada caso concreto que soliciten sus servicios, como profesional, para lo cual tiene que establecer el encuadramiento legal traduciendo esa voluntad de los particulares al más adecuado, llenando todos los requisitos establecidos por la ley.

De esa cuenta, es importante hacer resaltar que esta función que realiza el Notario se requiere una buena formación jurídica y madurez de juicio que confleva una experiencia grande, que pueda el Notario inspirar autoridad moral, y así dirigir los intereses de sus clientes, ya que sin esta función notarial, no gozaría del prestigio, respeto y dignidad de la profesión.

Asimismo, puede establecerse que dentro del ámbito del derecho y la ética, el Notario previo a la redacción y autorización del instrumento público, además de poseer sus conocimientos jurídicos y su autoridad como jurisconsulto,

<sup>(5)</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo III. Pág. 46

es un pedagogo o maestro contribuyendo a la voluntad de los otorgantes.

#### La Función Calificadora

Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española: "CALIFICAR. Es apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una persona o cosa". (6)

De lo expuesto, se deduce de esta actividad notarial exige del Notario una preparación técnica y jurídica, sometiendo a los interesados sobre la validez del acto o contrato tal como pretenden los otorgantes a realizarlo. En la que al resolver el delicado problema de reglamentación prevista por las partes, choca o no con las normas legales obligatorias, por lo que podría implicar un razonamiento para determinar si los preceptos jurídicos aplicables tienen carácter imperativo. Por lo que el profesional califica si es lícito o ilícito el acto o negocio, si puede intervenir o no califica si las personas que intervienen en el mismo tienen la capacidad jurídica requerida.

Oscar Salas, indica: "Se admite que el Notario se excuse de prestar sus servicios como tal por obstáculos personales (tales como enfermedad, o haber contraído obligaciones notariales que no pudieran ser atendidas de aceptar los nuevos requerimientos) obstáculos materiales (carencia de caminos transitables, etc.), por pretenderse la actuación notarial contrariando las normas éticas que deben presidirla (como si se le pidiera que levante acta de declaraciones hechas por una persona sin dar a conocer la presencia del Notario). Pero la principal razón para la negativa a actuar, reconocida en muchas legislaciones notariales y por la doctrina, es que las partes propongan al Notario la autorización de un acto absolutamente nulo e ineficaz o violatorio de normas legales

<sup>(6)</sup> Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Pág. 242.

de orden público". (7)

Como hemos dicho sobre esta actividad calificadora del Notario, se ausculta la legalidad o ilegalidad del negocio jurídico documentado, invistiendo de presunción de verdad y validez, confiriéndole autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de los interesados, en la que el profesional puede negarse o rechazar sus servicios notariales en el caso resulta el acto sea ilícito o violatorio a las normas establecidas por la ley.

# La Función Legitimadora

Según lo establece el Diccionario de la Real Academia Española: "LEGITIMAR. Es probar o justificar la verdad de una cosa conforme a las leyes". (8)

Por medio de esta actividad, el Notario puede establecer si las personas que intervienen en el acto son efectivamente capaces por la ley para realizarlo, ya que los otorgantes tienen que demostrar la capacidad, y en su caso la representación con la cual actúan, en la que el Notario debe calificar dicha capacidad y representación la que a su juicio debe ser suficiente de conformidad a la ley, ya que tiene la obligación de dar fe que las partes contratantes, son efectivamente los titulares del derecho.

El Código de Notariado al respecto establece en el artículo 29 numeral 50. "Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndolos e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el efecto o contrato".

<sup>(7)</sup> Salas, Oscar. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Pág. 116.

<sup>(8)</sup> Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Pág. 822

El determinar que la legitimación es la conexión del negocio jurídico, que se toma de base la situación jurídica en la cual condiciona su eficacia y su veracidad. En cuanto se refiere a la representación es suficiente de conformidad con la ley y a juicio del Notario, ya que la capacidad de la persona es importante por ser una cualidad, y modo de ser actuando en nombre propio, por lo cual no debe confundirse con la legitimación, la cual es una posición suya.

De manera general, esta función se puede decir que consiste en la capacidad y representación que tienen los otorgantes para actuar, y si tienen la facultad para realizar el negocio.

#### 5. Función Formativa o Modeladora

El diccionario de la Real Academia Española, señala; "FORMATIVA. Dícese de lo que forma o de forma". (9)

En cuanto a lo relativo a esta función, considero que el Notario tiene la obligación de formular o modelar el documento público llenando los requisitos de forma y de fondo que el mismo necesita y que son inherentes, respetando la voluntad de los otorgantes, encuadrando a las normas que deben regir el acto o contrato a celebrar, previamente a calificar la naturaleza jurídica y la legalidad del mismo, debe de armonizar, entrelazar debidamente los deseos de las partes, ya que es una mera labor mental a través de la cual el profesional hace dichas apreciaciones.

Nery Roberto Muñoz, señala: "Cuando desarrolla esta actividad, el Notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio." (10)

<sup>(9)</sup> Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Pág. 624.

<sup>(10)</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Pág. 31.

Del concepto anterior, puede deducirse que es el momento oportuno en el cual el Notario redacta materialmente el documento público, sujetándose a la voluntad de los comparecientes y a las normas de derecho positivo.

Oscar Salas, indica: "La función notarial tiene un carácter modelador y formativo de las relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito "Normalidad del derecho". Pues legitima los actos y negocios jurídicos intervivos o mortiscausa, confiriéndoles la forma jurídica adecuada para su plena validez y eficacia jurídica." (11)

#### La Función Preventiva

Básicamente sobre esta función que desarrolla el Notario al redactar el instrumento, evita cualquier circunstancia y anticipándose a ella.

A esta actividad, José María Mengual y Mengual, señala: "Alguna distinción, no obstante, ha de mediar entre el funcionario público notario y los demás funcionarios públicos del Estado. A nuestro modo de ver tal distinción se da en el carácter técnico pacifista de aquel cargo, ya que con el espíritu docente y especulativo que la informa y es esencial, previene toda posible contienda jurídica, y en su especial manera de obrar que constituye su última diferencia, aplica el derecho en su estado normal, con verdadero conocimiento profundo del mismo, siendo consecuencia inmediata de esta aplicación la evitación de toda disparidad de criterio en las voluntades individuales, y por ende la imposibilidad de procurar u originar contiendas jurídicas. Por eso decía muy bien Cassidoro, Ministro del rey godo Teodorico, que el Notario tiene por principal misión, la de prevenir y evitar contiendas. Y al ser su profesión de carácter pacífico, se le impone forzosamente el conocimiento extenso e intenso del derecho y de todas las ciencias con él relacionadas, si no ha de dar su consejo o su intervención

<sup>(11)</sup> Salas, Oscar. Apuntes de Derecho Notarial. Pág. 81.

activa, como resultado, una serie de ruidosas cuestiones que las más de las veces hacen necesaria la intervención de los Tribunales de Justicia." (12)

Se concluye con respecto a lo expuesto, que en la medida que el Notario asesora correctamente y en la medida que esté bien informado, cumple en mejor forma la tarea de prevenir, ya que el profesional amparado por la ley, surge como conciliador entre los derechos subjetivos de los particulares que solicitan sus servicios profesionales, evitando contiendas en los órganos jurisdiccionales, es decir, evita cualquier litigio que pudiera suscitar, otorgándoles certeza y seguridad jurídica al momento de la celebración del instrumento público, cumpliendo con todos los requisitos de fondo y de forma determinados por la ley.

#### 7. La Función Autenticadora o Documental

La función autenticadora en materia de estudio, es la que más trascendencia jurídica presenta, ya que da origen a todas las demás funciones que realiza el Notario.

La NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, estipula: "La AUTENTICACION NOTARIAL. COMO FUNCION. Es la autenticación, la base y esencia del derecho notarial. Mediante ella se consiguen los efectos jurídicos que justifican la existencia del Notario, y es precisamente a consecuencia del ejercicio de esta función por lo que producen en los públicos las importantes consecuencias de que el estado les rodea." (13)

De lo expuesto, se puede inducir que la tarea autenticadora o documental que realiza el Notario es la última, la cual supone las dos anteriores quedando, hasta cierto punto incluidas dentro de ella, que es la que con mayor frecuencia se manifiesta en todas las actuaciones, es decir, que el

<sup>(12)</sup> Mengual y Mengual, José Maria. Op. Cit. Págs. 63 y 64.

<sup>(13)</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo III. Pag. 122.

profesional al estampar su firma y sello le está dando certeza y seguridad jurídica al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, tomando en cuenta de la fe pública, que está investido y por ende, producen fe y hacen prueba plena en juicio y fuera de él, y tendrán ese carácter, mientras no se pruebe lo contrario.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 186, establece: "Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad."

La autenticidad de los documentos, radica en la fe pública en la que ha sido investido el Notario, certificando la verdad, comprobando por sí mismo la declaración que se hizo en el documento que él autoriza, es auténtico, en la cual adquiere el carácter de público, ya que este aspecto al afirmar que la autenticación no es exclusiva del ejercicio del notariado, sino que también en el plazo judicial como en el administrativo se tienen a diferentes funcionarios o empleados públicos, en el ámbito de sus funciones que el Estado les otorga las facultades necesarias para hacer creíbles sus resoluciones y actuaciones, evitando toda duda sobre lo afirmado, imponiendo la fe en la declaración realizada.

En cuanto a lo relativo a la fe pública, debe tenerse una clara y precisa idea de lo que significa en forma concreta la fe pública notarial, por lo que es necesario, para un mejor entendimiento de esta labor notarial, contar con una definición objetiva, en la cual el autor Enrique Giménez Arnau, la define como: "La función específica, de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo." (14)

Consiero que la definición aludida, es la que más se ajusta a la que es fe pública, porque abarca todos los aspec-

<sup>(14)</sup> Giménæz Arnau, Enrique. Op. Cit. Pág. 41.

tos referidos a esta institución que los trata en forma clara y sencilla, por lo que es significativo hacer mención que en el Código de Notariado, artículo 10. Se establecen: "El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte."

Es importante señalar la deficiencia que ostenta nuestra legislación, puesto que no presenta una definición de lo que es fe pública, en consecuencia, debería ser una de las futuras reformas del cuerpo legal citado, en la cual debe, en primer lugar, establecerse lo que es fe pública notarial, ya que en la actualidad se interpreta de diferentes formas.

Por tal motivo, estimo oportuno aportar una definición de fe pública, de la siguiente manera: Es la facultad de que está investido el notario, para reconocer, autorizar actos o contratos, conforme a la ley o a rogación de parte, confiriéndoles validez y seguridad jurídica.

El autor Oscar Salas, al respecto señala: "Para poder entender en debida forma la función autenticadora del notario, es imprescindible contar con un concepto claro de lo que significa la fe pública notarial. Esta es una especie del género "f". Fe quiere decir creencia, convicción, persuación, certeza, seguridad, confianza en la verdad de algo que no se ha visto por la honradez o autoridad que se reconocen a la persona que de testimonio de ello. La fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos, robusteciéndola con una presunción de verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban. Supone la verdad oficial cuya creencia se Su fundamento radica en la necesidad social de impone. estabilidad y armonía. Hay cuatro tipos de fe pública: a) La fe pública judicial: Es la reconocida a las actuaciones ante los tribunales certificadas por los secretarios judiciales; b) La fe pública registral: Que corresponde a los documentos emanados de registros públicos (de la propiedad inmueble, de prendas, mercantil y otros) y que prueban los actos inscritos y su inscripción; c) La fe pública administrativa:

conferida a ciertos agentes y oficiales públicos, para certificar hechos o actos de la administración pública confiriéndoles autenticidad, tal como la reconocida al Secretario de un Consejo para certificar sus acuerdos: d) La fe pública extrajudicial o fe pública notarial: que constituye propiamente el objeto del presente estudio y consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que en virtud de sus aseveraciones, serán tenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad". (15)

De lo expuesto, se puede inferir que la fe pública extrajudicial o notarial, no es la única, porque si se pone en duda o se niega la verdad, veracidad de la fe pública emanadas del ejecutivo, judicial y legislativo, serían eficaces cuantas resoluciones por ellas dictadas, por lo tanto, nada conseguirían los particulares con que sus actos fueren autorizados por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Nery Roberto Muñoz, al referirse a la fe pública, agrega la FE PUBLICA LEGISLATIVA, la cual define así: "Es la que posee el Organismo Legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la República. Esta es de tipo corporativo, ya que la tiene el Congreso como órgano y no sus representantes en lo individual". (16)

Resumiendo, se puede decir que la función o actividad notarial, consiste en asesorar, dirigir, realizar la calificación, la prevención y autenticación escrita de la fe pública, a través de su firma, porque al desarrollar cada una de estas actividades, el notario llena en cada una de ellas, su propia finalidad, dándole mayor importancia y relevancia jurídica.

<sup>(15)</sup> Salas, Oscar. Op. Cit. Pág. 91

<sup>(16)</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit. Pág. 91

# Capítulo II

# LA HABILITACION E INHABILITACION DEL NOTARIO

#### I. LA HABILITACION DEL NOTARIO

#### A. Definición

Guillermo Cabanellas, señala: "La habilitación es una concesión o reconocimiento de capacidad o atribuciones". (17)

En otras palabras, se entiende que la habilitación es la figura legal, a través de la que se concede a una persona o cosa, cierta aptitud que normalmente no le es propia, la cual puede ser la capacidad de obrar, es decir hábil, apta para aquellos que antes no lo era, por lo que en los países de profesión liberal como el nuestro el notariado se ejerce, satisfaciendo diversos requisitos necesarios para facultar al nuevo graduado e introducirlo al notariado activo, accediendo al ejercicio de la función notarial, con todos los derechos y obligaciones propios de la institución.

# B. Requisitos Habilitantes

Para poder ejercer el notariado, la ley exige ciertos requisitos fundamentales, que el profesional deberá cumplir existiendo validez y eficacia jurídica de un acto y existencia de una obligación, por lo que el Código de Notariado vigente, regula en el artículo 20. "Para ejercer el notariado se requiere:

<sup>(17)</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo III. Pág. 539

- 1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar; y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 20. del artículo 60.
- 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que se usará con el nombre y apellido usuales.
- Ser de notoria honradez".

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece en el artículo 40.: "Requisitos de calidad. Para el ejercicio de las profesiones universitarias se necesita la calidad de colegiado activo".

# C. Requisitos Legales

Son aquellos requisitos que exigen las leyes, particularmente, el Código de notariado y otras leyes, las que se dividen en aspectos personales y profesionales que a continuación se refieren.

# Aspectos Personales

#### a. Ser Guatemalteco Natural

Este requisito personal se basa en la nacionalidad, por razones de orden político, lo cual es importante hacer resaltar al guatemalteco natural, es el que nace o es originario en el territorio nacional, en donde Guatemala ejerce plenamente soberanía.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 144 establece: "Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos

en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados."

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 145 regula: "Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos..." O sea que los notarios de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, pueden ejercer el notariado en Guatemala de acuerdo a esta disposición.

La misma Constitución Política en el artículo 146 determina: "Naturalización. Son guatemaltecos naturalizados, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la Constitución."

En ese sentido, para poder ejercer el notariado, de conformidad con la Constitución Política de la República, se necesita la calidad de ser guatemalteco de origen, que se prueba mediante la presentación de la correspondiente certificación de partida de nacimiento.

En mi opinión, debería ser reformado el Código de Notariado en ese aspecto, para permitir técnicamente la ampliación constitucional en cuanto a que el notariado pueda ser ejercido por los guatemaltecos de origen y naturalizados, a pesar de que estos últimos, son de hecho extranjeros que se hacen guatemaltecos al llenar determinados requisitos establecidos por la ley.

# b. Ser Mayor de Edad

La mayoría de edad, es otro de los requisitos que

exige nuestro ordenamiento jurídico, en el cual se determina la capacidad de ejercicio que es la aptitud jurídica que tiene toda persona de ejercitar sus derechos, de contraer y cumplir sus obligaciones, es decir sujeto activo y pasivo de las relaciones jurídicas. Por lo que este precepto es congruente con el artículo 8 del Código Civil que prescribe: "(Capacidad).- La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley."

2

Conforme a este precepto el profesional que quiera ejercer la profesión notarial, debe tener dieciocho años o más de edad, aspecto que en nuestro país se prueba con la respectiva certificación de la partida de nacimiento.

#### c. Del Estado Seglar

Para Guillermo Cabanellas, significa: "Seglar. Es civil, de la vida del siglo o del mundo. Lego sin órdenes religiosas." (18)

La persona que ejerza el notariado no debe ser sacerdote o ministro de una orden religiosa de las existentes en nuestro país.

# d. Domiciliado en la República

José Castán Tobeñas, afirma que domicilio es el: "Lugar o círculo territorial donde se ejercita los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona." (19)

El Código Civil en su artículo 32 señala: "El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él."

<sup>(18)</sup> Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo VI. Pag. 53.

<sup>(19)</sup> Castán Tobeñas, José. Derecho Civil. Tomo I. Pág. 112.

Este precepto legal, le da facultad al Notario guatemalteco de ejercer la profesión en cualquier parte de Guatemala, es lo que se le conoce como el deber de residencia, que tiene relación directa con la prestación del ejercicio notarial. O sea, que el profesional debe tener su residencia dentro del territorio nacional; por lo tanto los notarios pueden tener varias residencias pero deben señalar una sola, para recibir citaciones y notificaciones evitando perjuicio para con sus clientes, particulares, así como para el propio Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Sin embargo se le da plena libertad en una forma extraordinaria para ejercer la función notarial, a los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, pero que desde luego estas personas deben ser notarios hábiles de conformidad con la ley, para que los actos y contratos surtan efectos en Guatemala.

Esta condición debe mantenerse presente como parte de la certeza y seguridad jurídica que garantice la función y porque el domicilio asegura la competencia notarial.

#### e. Ser de Notira Honradez

Esta es una de las circunstancias más relevantes que debe tener el notario, específicamente por estar relacionado con la moral, debe ser un profesional probo, recto e íntegro en el desempeño de su función por la calidad de la fe pública notarial, atributo necesario para ejercer la profesión de Notario.

Tomándose el término ser, como sinónimo de exisitr, afirmando que la perona que aspira a ejercer el notariado, tiene la obligación de ser honrado, además debe ser notoria o evidente.

Por lo tanto, el aspirante que desee ejercer la profesión notarial, debe tener una conducta intachable, pureza en sus costumbres y probidad en todos sus actos, en tal sentido, este requisito es indispensable; quien carezca de ella es incapaz para optar el notariado activo.

#### Aspectos Profesionales

# a. Título Facultativo o de Incorporación

El título facultativo o de incorporación a que se refiere este requisito, es el documento oficial que acredita al notario para ejercer la profesión notarial, en la cual el profesional es capaz de hacer ciencia y docencia notarial, que implica a cierto punto capacidad profesional.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere "TITULO. Es el testimonio dado para ejercer un empleo o profesión." (20)

De lo acotado anteriormente, se confirma que el título de notario, extendido por las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, tanto de la Universidad de San Carlos de Guatemala como de las Universidades Privadas que cuentan con la carrera de Abogacía y Notariado, es decir que dichas Universidades Académicas, otorgan los títulos de Abogado y Notario en el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, lo cual permite ejercer ambas profesiones legalmente reconocidas por la ley y que facultan al nuevo profesional para el ejercicio de las profesiones demostradas por dichos títulos, siendo respetados, acatados, sin emitirse disposiciones de cualquier clase que limiten o restrinjan los derechos del profesional Universitario.

En Guatemala, son cuatro las Universidades que expiden títulos de Abogado y Notarioi:

- 1. La Universidad de San Carlos de Guatemala;
- 2. La Universidad Rafael Landívar;
- 3. La Universidad Mariano Gálvez; y,

<sup>(20)</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Págs. 1314.

# 4. La Universidad Francisco Marroquín.

Además, la ley permite también la incorporación a personas que han realizado estudios en Universidades extranjeras, siempre que tengan la condición de guatemaltecos de origen o centroamericanos de nacimiento y que realizan estudios de incorporación, de acuerdo con los reglamentos o disposiciones facultativas y la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 87 prescribe: ""Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones... La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los Títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla."

De lo transcrito se establece que las incorporaciones deben tramitarse por mandato Constitucional siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, exclusivamente, la encargada para autorizar las incorporaciones.

A pesar de haber obtenido los títulos de Abogado y Notario en cualquiera de las Universidades que imparten la carrera de Abogacía y Notariado, tanto a nacionales como extranjeros, no podrán ejercer la profesión si no han cumplido con los requisitos que exige la ley para ejercer el notariado.

 Registrar en la Corte Suprema de Justicia el Título Facultativo o de Incorporación, y la Firma y Sello
 GUILLERMO CABANELLAS, indica que: "REGISTRO. Es la oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades, de actos o contratos de los particulares y de las autoridades." (21)

De lo manifestado, hay que tomar en cuenta que previo a registrarse en la Corte Suprema de Justicia, el Notario debe inscribirse o colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por lo que a cierto punto, este requisito es un trámite puramente administrativo, que si no se cumple no surte sus efectos jurídicos.

Con respecto al registro de la firma y el sello del Notario, en forma general es una expresión condensada de su nombre y apellido, que reviste la configuración técnica creativa y especialmente de su puño y letra, a fin de que ésta se dualice como suya, exclusiva y habitual.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala: "FIRMA. Es el nombre y apellido, o título de una persona, que ésta pone con rúbrica, al pie de un documento escrito de mano propia, para dar autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice." (22)

Confirmando lo anterior se puede deducir, que al registrarse en la Corte Suprema de Justicia, la firma del Notario, se está estampando su expresión gráfica, que consiste en la fe pública, dándole posteriormente vida y fuerza jurídica al acto o contrato que tiene eficacia al momento de estar firmando por los interesados, pero esencialmente por la firma del notario.

La autorización de cualquier acto notarial se basa especialmente en la firma del notario, que sin ella no tendría validez jurídica.

<sup>(21)</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo V. Pag. 640.

<sup>(22)</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Pág. 644.

No puede tenerse más de una firma, la cual es única e invariable, porque en todo documento expedido por notario debe ser la misma, tanto así que debe conservarse y que cuando quiera hacerse cambio de la rúbrica, debe solicitarse y ponerse en conocimiento tanto al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como a la Corte Suprema de Justicia, para que se autorice la nueva firma, cancelando la anterior firma, tramitándola en forma personal, lo cual lo hace con su puño y letra.

El profesional, con la firma le da veracidad al acto o contrato, haciendo constar que se ha cumplido con todos los requisitos legales, precedidos de las palabras "Ante Mí" o "Por Mí y Ante Mí", según el acto o contrato jurídico que se esté sancionando.

EL SELLO es un atributo profesional del notario, un verdadero accesorio de la firma, que materialmente es el emblema del profesional imprimiendo en el documento que él está aprobando, que definido en cualquier diccionario común se concibe como un distintivo o utensilio propio usado para estampar figuras, cifras o letras gravadas en él. El Código de Notariado exige que la firma y el sello deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, en los libros habilitados para ello, debiendo utilizar dicho utensilio en forma invariable como complemento de la firma.

Usualmente, el sello es de hule que contiene en letras el nombre y apellidos usuales, en que aparece los títulos de Abogado y Notario, que sustituyó al signo notarial, lo que resulta más cómodo, aunque fácilmente falsificable. Pero puede utilizarse cualquier otro tipo de sello de mayor seguridad, ya que la ley no exige que aparezca en el sello los nombres y apellidos completos sino que los usuales, en la cual no nos da más características que las indicadas.

En otras legislaciones como la mexicana, establece que el sello del Notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro debe aparecer el Escudo Nacional alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la notaría y el nombre y apellidos del Notario.

Técnicamente debiera usarse solamente un sello del Notario, y otro de Abogado, ya que en la práctica se usa un mismo sello, lo que no se debe hacer es usar estampillas a la vez, para la misma función, pudiéndose afirmar que este distintivo es único, invariable y personal, debiendo conservarse y que si se desea un cambio de dicho utensilio se tiene que cancelar el anterior, solicitando y registrando un nuevo sello en los libros de control de registro de Abogados y Notarios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Archivo General de Protocolos, del mismo Organismo.

Por tanto, la razón o necesidad del sello es hacer visible su impresión al lado de la firma del notario, haciendo constar la presencia de la fe pública, es decir, la firma y sello son elementos jurídicamente unidos.

En síntesis, la firma y sello, que utilizará el nuevo profesional y que estampará en los libros habilitados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y en el Archivo General de Protocolos, son importantes para poder ejercer la profesión notarial, siempre y cuando se cumpla con la documentación legal exigida por la ley, prohibiendo al notario la utilización de la firma y sello que no estén previamente registrados en los organismos correspondientes.

# D. La Colegiación

La colegiación oficial obligatoria es consecuencia del sistema de notariado latino, puesto que en el notariado de tipo anglo sajón, no existe la obligación de asociación profesional. En Guatemala, la colegiación obligatoria tiene carácter constitucional. El artículo 90 de la Constitución Política de Guatemala, establece: "Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio..."

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, dispone en su artículo 10. Lo siguiente: "OBLIGATORIEDAD Y AMBITO: La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación la asociación de graduados universitarios de las respectivas profesiones en entidades respectivas de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Deben colegiarse: a) Todos los profesionales egresados de las universidades autorizadas para funcionar en el país y que hubieren obtenido título que los habilite para el ejercicio de una profesión, por lo menos en el grado de licenciatura..."

De lo transcrito, es importante resaltar que todos los profesionales universitarios deben colegiarse por mandato constitucional.

El colegio está instituido con el propósito primordial de crear condiciones adecuadas para la legítima confianza del cliente, y en defensa de sus intereses, ya que ninguna profesión podrá funcionar convenientemente sin una fuerte organización profesional, encargada de guardar el honor y la dignidad del cuerpo colegiado, imponiéndose a todos sus miembros esta organización profesional es un gremio de constituye la salvaguardia del cliente.

Es fácil comprender que el organismo necesita, de manera justificativa, atribuciones disciplinarias; que resultarían absolutamente insignificantes si no estuviesen integrados en él todos los miembros en actividad del cuerpo profesional, única manera de evitar que el profesional sancionado pueda apartarse mediante un acto puramente voluntario, los efectos de una decisión desfavorable. De ahí que en la organización colegiada nadie puede dedicarse a la profesión notarial, sin ser previamente incorporado o colegiado en el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que naturalmente, debe

llevar o por lo menos controlar el número de notarios inscritos en la organización gremial.

La colegiación notarial acarrea, por lógica, una organización que abarca la totalidad del cuerpo profesional, y que naturalmente lo representa, por lo que el colegio no permite jerarquías entre sus miembros; y cada uno de ellos tiene derecho a ser responsable de los actos contraídos con las partes, teniendo la obligación de someterse a ellos.

#### E. Requisitos Administrativos

Son aquellos que exigen entidades como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para ejercer la profesión de Abogado y Notario se requiere de la siguiente documentación.

- Solicitud firmada por el profesional que desee colegiarse dirigida al Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con todos sus datos de identificaciónm indicando qué firma y sello usará en el ejercicio de la profesión.
- 2. Certificación de la partida de nacimiento del peticionario en original.
- 3. Presentación de su cédula de vecindad, la que se devolverá en su oportunidad, dejando razón en el expediente.
- 4. Certificación del examen público extendida por el Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que conste que el peticionario fue aprobado y se le confirieron el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, y los títulos de ABOGADO Y NOTARIO.
- 5. Informe del Secretario de la Facultad que practicó el examen técnico profesional, donde consta los extremos que exige el reglamento de Colegiación.

- 6. Certificación sobre antecedentes penales, extendida por el Departamento de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia.
- Certificación extendida por el Registro de Ciudadanos, en que conste que el solicitante está en el pleno goce de sus derechos políticos.
- 8. Doce ejemplares impresos de la tesis de licenciatura.
- 9. Dos fotografías tamaño cédula.
- 10. Información testimonial de dos Abogados y Notarios legalmente inscritos, en la cual debe presentarse ante la junta directiva de dicho organismo gremial.

Una vez que se han cumplido con todos los requisitos expresados, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, fija el día y hora para la colegiación que por lo regular se lleva a cabo en las sesiones ordinarias de dicho organismo y en esa oportunidad se le toma protesto respectivo, acto en el cual se le recuerda el papel que va a desempeñar dentro de la sociedad, la obligación que tiene para con sus clientes y si no lo acatare la patria los demandará declarándolo colegiado inscrito, debiendo cumplir posteriormente con las obligaciones siguientes como lo son, el registro de la firma y sello del profesional en el libro correspondiente, la designación en el registro respectivo de los beneficios del profesional para el goce de sus prestaciones sociales; y el pago de las cuotas de colegiatura así como el impuesto universitario, otorgándole constancia de inscripción.

Con la documentación aludida se procede abrir en el Colegio de Abogados y Notarios, al nuevo profesional su respectiva tarjeta de inscripción donde consta.

- a. Número de colegiación
- b. Lugar y fecha de nacimiento

- c. Nombres y apellidos, dirección y teléfono
- d. Nacionalidad
- e. Títulos profesionales
- f. Fecha de graduación
- g. Bodas de plata
- h. Observaciones
- Firma, sello y fotografía.

El colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, informa a la Corte Suprema de Justicia dando cuenta de la colegiación del nuevo profesional, y este organismo procede entonces a registrar la firma y sello del Notario en el libro especial de control, previa presentación de los documentos exigidos por la misma Corte Suprema de Justicia, dando aviso a todos los Juzgados de Primera Instancia, Salas de Apelaciones, así como a todas las embajadas acreditadas en la República que así lo soliciten, del registro del nuevo profesional del Derecho para que le guarden todas las consideraciones de su alta investidura.

En segundo lugar los documentos exigidos por la Corte Suprema de Justicia, tenemos los siguientes:

- Solicitud dirigida al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, auxiliada por Abogado y con fundamento de derecho, con su firma y sello que usará para el ejercicio de la profesión.
- 2. Certificación del acta del examen general público de tesis o acto público de graduación.
- Oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al Organismo Judicial.

- 4. Constancia de pago de colegiatura.
- 5. Constancia de carencia de antecedentes penales
- 6. Certificación de partida de nacimiento
- 7. Constancia de empadronamiento
- 8. Cédula de vecindad
- 9. Boleto de ornato
- 10. Dos hojas de papel español.

Toda esta documentación que se acompaña a la solicitud dirigida al señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, en papel bond con auxilio de Abogado, haciendo la salvedad que dentro de la solicitud se debe consignar la firma y el calco del sello, sin abreviaturas, que utilizará durante el ejercicio profesional.

En caso de que haya problema con su identificación deberá presentar el testimonio de la Escritura Pública de identificación de persona, la cédula de vecindad debidamente razonada y la constancia de antecedentes penales con sus diversos nombres y su certificación razonada y la constancia de antecedentes penales con sus diversos nombres y su certificación de la partida de nacimiento correspondiente.

Las fotocopias de la constancia de empadronamiento, de la cédula de vecindad y el boleto de ornato deberán ser autenticadas.

Presentada la documentación correspondiente, se procede a la anotación de un libro especial de registro que contiene en forma separada los siguientes datos:

Número de orden

- Nombres y apellidos que usará el Abogado y Notario inscrito.
- c. Lugar de nacimiento
- d. Fecha de inscripción
- e. El sello y firma que usará para ejercer la profesión notarial
- f. Habilitaciones, Inhabilitaciones y Rehabilitaciones
- g. En las observaciones se realizan las inscripciones del nuevo profesional, anotando el número de colegiatura, describiendo que obtuvo los títulos de Abogado y Notario, ya que en la misma se inscribe a los profesionales egresados de diferentes universidades que funcionan en el país, señalando el día, mes y año de su inscripción, lo cual es ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

#### F. Prohibiciones al Notario

Cuando son requeridos los servicios notariales, debe hacerse un análisis riguroso para establecer si está cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, las prohibiciones que se encuentran en nuestra legislación evitan las transgresiones y las consiguientes nulidades del acto o contrato que pudieran afectar.

GUILLERMO CABANELLAS, describe: "PROHIBICION. Orden negativa. Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria". (23)

<sup>(23)</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo V. Pág. 451.

El artículo 77. establece: "Al notario le es prohibido:

- Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la ante firma: "Por Mí y Ante Mí", los instrumentos siguientes:
  - a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos;
  - b) Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones;
  - c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos cuando estuviere autorizado para ello;
  - d) Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no derecho alguno; y
  - e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96:
- Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
- 3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
- Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieron.

 Usar firma y sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia".

Analizando el artículo, observamos en el primer numeral, que cuando soliciten los servicios profesionales del notario, sus familiares tales como ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos, por consanguinidad o afinidad, para la realización, autorización de un acto contrato, él definitivamente no podrá actuar con imparcialidad a la que está obligado.

Considero que esta prohibición está fundada por razones de carácter técnico y ético que va en resguardo directo del prestigio de la institución notarial.

El segundo numeral, los Jueces de Primera Instancia, Secretarios de los Tribunales de Justicia, no cartulan, debido a que existen notarios suficientes en cantidad en todas las cabeceras departamentales de la República, prohibiendo definitivamente al profesional el ejercicio de la función notarial o profesional.

En cuanto al tercer numeral, al notario le es vedado expresamente por mandato legal, extender certificaciones de circunstancias que le consten o hechos que presencie, sin haber intervenido en los mismos, ya sea por decisión de él, a requerimiento de parte o de autoridad competente.

El cuarto numeral, los instrumentos públicos que debieron haber sido cancelados por falta de firma o firmas de los interesados, el Notario no puede extender, autorizar testimonios o copias que den fe del contenido de los mismos, por lo que acto o contrato no ha nacido a la vida jurídica, solamente se remite un aviso al Director del Archivo de Protocolos, dentro del término establecido por la ley, por lo cual no podrá extender copias o testimonios.

En cuanto al último numeral, se observa que cuando un profesional del derecho utilice firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia, está infringiendo dicho precepto legal.

#### III. La Inhabilitación del Notario

GUILLERMO CABANELLAS, manifiesta que la palabra inhabilitación significa: "Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra especie, desempeñar un cargo, realizar un acto o proceder en alguna esfera de la vida jurídica". (24)

En relación a esta definición puedo afirmar, que cuando un notario sea legalmente declarado inhábil no podrá ejercer el notariado, por falta de capacidad o aptitud en el ejercicio de la profesión, en tal sentido que si no se subsana dicha situación jurídica, podría quedar inhabilitado para la tarea notarial.

#### A. Clases de Inhabilitación Notarial

Dentro de la doctrina y en nuestra legislación guatemalteca, encontramos las siguientes clases de inhabilitación notarial:

#### Inhabilitación Voluntaria

Cuando un acto que provenga de la libre determinación del notario, está actuando en forma voluntaria por sí mismo, en tal sentido, el profesional al aceptar a desempeñar algún cargo o puesto público, a tiempo completo en una comisión técnica del Organismo Ejecutivo o Judicial, voluntariamente deja de ejercer su profesión notarial.

El artículo 4 numerales 2 y 3 del Código de Notariado establece: "...Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción y los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del Municipio y el Presidente

<sup>(24)</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomo III. Pág. 724

del Congreso de la República..."

Se puede afirmar que el Notario no podrá seguir ejerciendo su profesión en forma liberal, por consiguiente, su inhabilitación la realiza por su propia voluntad.

### Inhabilitación Obligatoria

Con respecto al notario que se le inhabilite en forma forzosa, ya sea por un órgano jurisdiccional o autoridad competente, es decir, por un órgano externo cuyas resoluciones tengan fuerza vinculante para el profesional, no puede ejercer la profesión notarial, en cuya virtud, al encontrarse en tal circuntancia que fuera buscada de propósito o no, queda inhabilitado en forma definitiva o temporalmente.

### B. Causas que Inhabilitan al Notario

#### Causas Absolutas o Totales

Nery Roberto Muñoz, señala: "Se conocen como causas de inhabilitación, aquellas que impiden el ejercicio del notariado a una persona, este impedimento es total o absoluto, para los que se encuentren en los siguientes casos". (25)

El Código de Notariado señala en su artículo 30. "Tienen impedimento para ejercer el notariado:

- Los civilmente incapaces.
- 2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
- Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.

<sup>(25)</sup> Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial. Pág. 73.

4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra fraudulenta, cohecho, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 246,251,263, 348,439,447 y 462 del Código Penal".

Analizando las cuatro causas que le pueden impedir al profesional del derecho, para ejercer la profesión notarial tenemos:

### Los Civilmente Incapaces

El artículo 9o. del Código Civil, señala: "(La Incapacidad). Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción..."

Este precepto, está revestido de toda lógica, por cuanto reviste de mucha peligrosidad desde el punto de vista jurídico, el permitir que una persona que ha sido declarada incapaz pueda ejercer el notariado. Con esto se le restaría credibilidad y certeza a las actuaciones jurídicas emitidas por el profesional del Derecho y por ende, al ejercicio del notariado.

El Notario no puede ejercer la profesión, si no se encuentra en el pleno uso de sus facultades mentales y volitivas, esto demuestra que el profesional no está apto para cartular, por consiguiente, existe impedimento o incapacidad legal o natural.

## Los Toxicómanos y Ebrios Habituales

En relación al mismo precepto legal del artículo anterior encontramos lo siguiente "...Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellos mismos o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron".

En mi opinión, este numeral está demás, porque las mencionadas actitudes están comprendidas dentro de las mismas causas de inhabilitación que permitan declarar a personas capaces e incapaces, posiblemente es la que está más en boga en la sociedad en general. Sin embargo, esto demuestra que el abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes es una situación que puede convertir a cualquier persona o profesional del derecho en estado de incapacidad, por lo cual, debe ser declarado por el Juez, incluso puede ser declarado en estado de interdicción afectando a sus familias y por ende a la profesión, por lo que no se debe ejercer el notariado por el riesgo que ello implica.

Los Ciegos, Sordos o Mudos y los que Adolezcan de Cualquier Otro Defecto Físico o Mental que les Impida el Correcto Desempeño de su Cometido.

El Código Civil, en su artículo 13, determina: "Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable".

De lo citado se infiere, que el Notario por ser profesional investido de fe pública, es de suma importancia que sea una persona capaz, apta para el ejercicio de la faena notarial, en tal virtud harían muy difícil el cumplimiento de su cometido, ya que el notario que no mira, no oye, ni habla, estaría faltando a la fe pública debidamente otorgada.

No obstante de lo relacionado, con respecto a los defectos mentales que el notario adolezca de incapacidad o enfermedad mental que lo prive de discernimiento para ejercer la profesión notarial, podría también dar origen a la declaración judicial de estado de interdicción.

En cuanto a los defectos físicos existen diversidad, que no inciden ni impiden el normal funcionamiento de la función notarial, ejemplo, el caso de un Notario que sufra amputación de una pierna, puede ejercer perfectamente el notariado, sin ninguna limitación.

Los que Hubieren Sido Condenados por Alguno de los Delitos Siguientes: Falsedad, Robo, Hurto, Estafa, Quiebra Fraudulenta, Cohecho, Y en los Casos de Prevaricato y Malversación Que Señalan los Artículos 246,251,263,348,447 y 462 del Código Penal.

De conformidad con el Código Penal, se entiende que además de los delitos enumerados anteriormente, el notario también puede ser sujeto activo de delito en los siguientes: a) Apropiación y Retención Indebidas; b) Responsabilidad del Funcionario; c) Inobservancia de formalidades. Por lo que resulta notoria la razón por la cual se legisló este impedimento, ya que no se le puede confiar el ejercicio de la función notarial a las personas que hayan cometido esta clase de delitos, tales figuras delictivas atentan contra la fe pública, el patrimonio, la administración pública y de justicia, a mi criterio considero que nuestro Código de Notariado debería ser reformado para compaginar las nuevas reformas del Código Penal Vigente, y asi estar acorde con las innovaciones jurídicas que pudieran suceder en el futuro.

## Causas Relativas o Temporales

GUILLERMO CABANELLAS, señala: "RELATIVO. Perteneciente a persona o cosa en concreto. Relacionado con una u otra. Que sucede o procede en unos casos y en otros no." "TEMPORAL. Referente al tiempo. Transitorio. Provisio-

nal. Ambito temporal de la ley". (26)

MANUEL OSSORIO expresa: "Incompatibilidad. Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicas". (27)

De lo acotado anteriormente se establece, que las causas relativas o temporales, se le conocen también como causas de incompatibilidad en el ejercicio profesional, a los casos en que se encuentra o se puede encontrar algunos notarios impedidos temporalmente para ejercer el notariado.

Las causas de incompatibilidad para el ejercicio de la función notarial están referidos, por lo general a las causas que imposibilitan al profesional del derecho para el ejercicio de su cargo.

El Código de Notariado en el artículo 40. determina "No pueden ejercer el notariado:

- a. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior.
- b. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.
- c) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades que devenguen sueldos del Estado y del Municipio y el Presidente del Congreso de la República.

<sup>(26)</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Tomos V. VI. Págs. 665 y 357, respectivamente.

<sup>(27)</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 372

d. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento".

Analizando la norma transcrita, en la primera literal se puede establecer, que cuando el órgano jurisdiccional encuentre la información y las actuaciones respectivas en que aparezca la comisión de un delito, y que de lo actuado se deduzcan motivos suficientes, para creer que el imputado o profesional, lo haya cometido, el Juez podrá dictar auto de prisión provisional inhabilitando al notario del ejercicio de la profesión notarial, en forma temporal, siempre y cuando se dicte una sentencia absolutoria y no una sentencia condenatoria, en la cual el notario dejaría de ejercer la profesión notarialo en forma absoluta, hasta que cumpla la pena impuesta, y obtenga su rehabilitación.

en cuanto la segunda literal, se puede señalar que cuando el profesional ocupe un cargo público que tenga similitud o sea compatible para el ejercicio de la función notarial, por ejemplo los gobernadores departamentales, los Alcaldes Municipales, los Ministros de Culto, tienen prohibido realizar dicha actuación, ya que estarían actuando en forma desleal, atentanto contra la ética y el ejercicio de la profesión notarial.

En un breve análisis de la liberal c de dicho precepto legal, cuando un funcionario o empleado del Organismo Ejecutivo o Judicial, que sea profesional del Derecho ejercite la función notarial, de acuerdo a esta norma prohibe ejercitar el notariado, sin embargo, se realizan actos o contratos en el ejercicio del cargo público que representan, por lo tanto, no deberían tener validez ni certeza jurídica las actuaciones realizadas por los funcionarios públicos tomando en cuenta que ellos laboran a tiempo completo y no a medio tiempo. Esta circunstancia impone un control administrativo

y judicial, para evitar que se siga propagando la competencia desleal en la profesión, evitando así el mal funcionamiento de la función notarial, por parte de los asesores jurídicos del Ministerio de Economía, de Finanzas, de la Defensa, etcétera.

En tal sentido, así como se le debe aplicar a los demás funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades que devenguen sueldos del Estado y del Municipio y el Presidente del Congreso de la República de Guatemala, considero indispensable que dicha aplicación abarque a todos los funcionarios, empleados y diputados del Organismo Legislativo haciendo la reforma al Código de Notariado para no dejar un margen de duda sobre dicha norma.

En cuanto a la última literal, según pláticas sostenidas con el Director del Archivo General de Protocolos, existen un cuarenta por ciento de notarios que sí cumplen a cabalidad en remitir a tiempo los testimonios de las Escrituras Públicas de los actos o contratos que realicen al Archivo General de Protocolos. Sin embargo existe un sesenta por ciento de profesionales del derecho, que no cumplen con dicha obligación de enviar el testimonio especial dentro del primer trimestre del año civil, haciendo caso omiso a dicho precepto legal, ya que existen en la actualidad notarios que tienen ocho o nueve años de no enviar a dicha dependencia judicial sus testimonios, sin existir restricción o inhabilitación hasta el momento para el ejercicio de la profesión notarial, ya que lo único que existe es simplemente que no se extiende ninguna certificación, para pedir alguna prestación ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. En mi opinión considero que este precepto legal no se cumple, por ser una norma vigente no positiva la cual debería ser reformada en su oportunidad, en virtud de la inoperancia v falta de control del Archivo General de Protocolos.

En resumen se puede decir, que si existen algunas de las causas de inhabilitación para el ejercicio notarial, se debe dar un aviso a todas aquellas instituciones u organis-

mos que tengan que ver con el desarrollo de la actividad del notario, para que el profesional no perjudique a sus clientes o a terceras personas queriéndose aprovechar de la situación.

### C. Organos Que Decretan la Inhabilitación

### La Corte Suprema de Justicia

El Código de Notariado, en el artículo 98 preceptúa: "Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia los impedimentos del Notario para ejercer la profesión notarial.

El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salsa, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.

Contra la resolución que se dicte, cabrá el recurso de reposición ante la misma Corte".

Al analizar la norma enunciada, sobre el procedimiento jurídico de la inhabilitación tenemos:

- a. El Ministerio Público o cualquier persona que tenga conocimiento de un notario que está inhabilitado para ejercer la profesión notarial, puede denunciar ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en forma escrita o verbal, el hecho de que ejercite el notariado, sin haber llenado todos los requisitos establecidos por la ley.
- b. Al iniciar el expediente en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se encarga de la investigación, averiguación, ordenando la práctica de las diligencias que se estimen pertinentes, notificando al Notario la averiguación en forma sumaria, confiriéndole el derecho al profesional,

que proponga pruebas pertinentes, pidiendo que se realicem las diligencias pendientes.

Al respecto se puede decir que la ley al mencionar los fiscales en las salas, es ambigüo y alejado a la realidad, ya que es falso, por no existir en la actualidad fiscales permanentes del Ministerio Público, en las Salas, sino que se le notifica a la institución, nombrando al fiscal para que se investigue y emita su dictamen al caso concreto.

También la norma emplea en forma taxativa el precepto "sumaria", sin explicar su significado o si se toma como una fase secreta dentro del expediente que se sigure, pero que de conformidad al autor Eduardo Pallares, sumariamente significa: "De plano y sin guardar las solemnidades del Orden Judicial". (28)

- c) La Corte Suprema de Justicia, al dictar "auto", ordena la suspensión del notario en todas las actividades profesionales, por carecer de uno de los requisitos habilitantes de la profesión o declarar sin lugar la denuncia dejamdo en libertad al notario para ejercer la profesión notarial.
- d) Contra la resolución dictada procede el recurso de REPOSICION ante la misma Corte Suprema de Justicia, como medio de impugnación de las resoluciones, la cual no se señala el trámite a seguir, pero en forma análoga se aplica el artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil, que preceptúa: "Procedencia de la reposición. Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la

<sup>(28)</sup> Pallames, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 470.

Corte Suprema de Justicia que infrinja el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia".

De lo transcrito se infiere, que esta norma es aplicable para el trámite de dicho recurso interpuesto por el notario perjudicado, ante el mismo órgano que dictó la resolución, es decir ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, siempre y cuando no se haya ejecutado sentencia, ya que el fin es dejar sin efecto dicha resolución dejando al profesional del derecho, en el mismo estado en que se encontraba anteriormente.

El artículo 601 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresa: "Trámite y resolución. De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes".

Como se observa este precepto legal, se le da audiencia a la parte contraria, es decir al particular afectado, por dos días para que conteste o no, la denuncia efectuada ante el mismo órgano que la realizó, resolviéndole la situación jurídica del notario suspendido temporalmente, por el término de tres días.

e. Por último, si el fallo fuere condenatorio deberá anotarse en el libro de sanciones de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para llevar el control de los fallos y de los profesionales inhabilitados.

El artículo 99 del Código de Notariado, señala: "Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere conocimiento que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia".

Este artículo al igual que el anterior, también está alejado a la realidad, ya que en la actualidad no existen fiscales del Ministerio Público, para que emita su dictamen al caso relacionado.

La Secretaría General y el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, tienen un libro especial de Abogados y Notarios en donde se registran los nuevos profesionales del derecho, que quieran ejercer la actividad notarial, teniendo las indicaciones siguientes: Número de registro, Nombres y Apellidos usuales del profesional del derecho, lugar y fecha de nacimiento, fecha de inscrito, el registro de su Sello y Firma que usará, inhabilitaciones del notario, así como las observaciones siguientes: Número de colegiado, Universidad en que obtuvo los títulos de Abogado y Notario, la fecha que obtuvo los mismos, y se hace la inscripción correspondiente de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia. También se realiza la cancelación de la firma y sello que usaba anteriormente el Notario, registrando firma o sello según el caso ofreciéndola abajo de las observaciones.

## 2. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Con respecto al procedimiento cuando un profesional debe ser sancionado o inhabilitado, el Estatuto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, nos señala el camino a seguir de conformidad con los artículos siguientes:

- a. "El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se sindique a cualquiera de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión". Artículo 24.
- b. "Toda denuncia contra alguno o algunos miembros del Colegio, por estimarse que han faltado a sus obligaciones o a la ética profesional, o que han atentado, contra

El honor o prestigio de la profesión, deberá presentarse por escrito al Tribunal de Honor, por medio del Secretario de la Junta Directiva, haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo la prueba necesaria." Artículo 28.

- c. "Si el Tribunal de Honor encontrare que la denuncia amerita una investigación, dará audiencia dentro del tercer día al acusado o acusados para que dentro de un término de nueve días, manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo. En caso de que el Tribunal la estimare frívola o impertinente, dictaminará en tal sentido y propondrá a ala Junta Directiva que se rechace de plano." Artículo 30.
- d. "Vencido el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días. Cuando las partes interesadas tengan que presentar pruebas que deban recabarse en el extranjero, el Tribunal concederá un término extraordinario de seis meses." Artículo 31.
- e. "El Tribunal de Honor, dentro del término de prueba, recibirá las ofrecidas por las partes, y a su vez practicará todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos." Artículo 32.
- f. "Vencida la dilación probatoria, el Tribunal lo hará saber a las parte y dispondrá que, por el término de cinco días, queden las actuaciones en la Secretaría a efecto de que se imponga de ellas y aleguen lo que estimen conveniente, dentro del mismo término." Artículo 33.
- g. "Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal podrá, por una sola vez y para mejor fundamento de su dictamen, practicar las diligencias que estime pertinentes, dentro del término de ocho días." Artículo 34.

- h. "Vencido el término a que se refiere el artículo 33 o, en su caso, el del artículo 34, el Tribunal dictaminará dentro de ocho días, aun cuando no se hubiesen practicado las diligencias para mejor dictaminar." Artículo 35.
- i. "Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir, por una sola vez y dentro del término de veinticuatro horas, aclaración o ampliación." Artículo 36.
- j. "Estos recursos procederán cuando los términos del dictamen fueren obscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del tribunal." Artículo 37.
- k. "El dictamen del Tribunal de Honor será remitido en copia certificada al Secretario de la Junta Directiva, para que ésta o la Asamblea General, según el caso, resuelvan lo procedente." Artículo 40.
- I. "Los casos no previstos en el presente capítulo se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley del Organismo Judicial, en lo que fueren aplicables y de acuerdo con los principios de equidad y de justicia." Artículo 41.

#### 3. Los Tribunales de Justicia

Los Tribunales de Justicia, tienen la obligación de conocer de los delitos que conlleva la prohibición o causas que prohiban al notario ejercer la profesión, tal sentido deben decretar la inhabilitación en forma temporal o relativas cuando motiven auto de prisión provisional y en forma definitiva, cuando pronuncien la sentencia condenatoria. En ambos casos se deben comunicar a la Corte Suprema de Justicia y el Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, para que hagan la anotación correspondiente de la situación jurídica que el profesional se encuentra, en el libro de control de Abogados y Notarios, tanto de la Corte Suprema de Justicia como en el Colegio de Aboga-

dos y Notarios de Guatemala.

### D. Casos de Excepción

A pesar de que existen causas relativas o prohibiciones temporales señalados en el artículo cuarto del presente trabajo de investigación, es importante hacer énfasis en lo que se refiere al artículo 5 del Código de Notariado que preceptúa: "Pueden ejercer el notariado no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del artículo anterior:

- Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y de los establecimientos de enseñanza del Estado.
- 2. Los Abogados consultores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los Organismos del Estado, así como los directores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
- Los miembros del Tribunal de conflictos de jurisdicción.
- 4. Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñan sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.
- 5. Suprimido por el Decreto-Ley No. 172.
- 6. Los miembros de las juntas de conciliación de los tribunales de Arbitraje y de las comisiones paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las juntas electorales y de los jurados de imprenta."

En relación al numeral primero se deduce que los miembros del personal directivo en especial al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, así como los que imparten docencia y personal administrativo que hayan sido investidos en el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y Notario, incluso puede ejercer la profesión notarial el Rector Magnífico de

la Universidad de San Carlos de Guatemala, si es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Corte Suprema de Justicia.

También los directores o secretarios de las oficinas administrativas de los diferentes establecimientos de enseñanza del Estado, pueden ejercer el notariado, cuando les hayan otorgado los títulos referidos.

En cuanto al segundo numeral, se observa que el legislador al hacer mención de los Abogados se refiere prácticamente a los Notarios consultores del Organismo Ejecutivo, así como los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores jurídicos de las diferentes dependencias del Estado; y el Director del Diario Oficial, pueden ejercer el notariado cuando sean notarios activos e inscritos en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como en la Corte Suprema de Justicia, apoyándose en dicho precepto legal de medio tiempo y no de tiempo completo.

En efecto el tercer numeral nos señala que pueden ejercer el notariado, los miembros que integran el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, siempre y cuando no sean asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del Tribunal.

En el cuarto numeral considero que no está de acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en vista que el artículo 101 literal b, señala: "Todo trabajo será equitativamente remunerado..." Lo cual no existe en ninguna Corporación Municipal del país, que desempeñen o laboren ad honorem, pues tienen derecho a ser remunerados en forma equitativa ya sea del trabajo que fuere.

En cuanto al último numeral los miembros de las juntas de conciliación, los Tribunales de Arbitraje, así como las comisiones paritarias, pueden ejercer el notariado cuando dichas funciones no se perjudique la actividad notarial, también puede ejercer el notariado si fueren Abogados y Nota-

rios, los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

De lo expuesto se concluye que pueden ejercer el notariado los profesionales del derecho, siempre que las funciones que ejerciten no impidan la labor notarial, por todo el tiempo que estén facultados por la ley, a ejercer dichas actividades legalmente establecidas.

El artículo 60. del mismo cuerpo legal señala: "Pueden también ejercer el notariado:

- 1. Los Jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud del motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero sí obliga al Juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de fondos judiciales.
- Los Cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el interior, que sean notarios hábiles conforme la ley.
- 3. Los miembros que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular."

Como se observa, el notario puede ejercer la profesión notarial, cuando le solicitem sus servicios profesionales y para el efecto de lo transcrito me refiero a lo siguiente:

El legislador no previó al instituir el notariado ejercitado por funcionarios judiciales, el cual hace algunos años era positivo ejercitar la función notarial en la mayoría de los departamentos del país, pero que en la actualidad existen suficientes notarios en todos los Departamentos de Guatemala. Por lo que se concluye que dicho precepto legal deja de ser beneficioso, ya que en la actualidad no tiene vigencia ni importancia.

Como lo expliqué en el segundo capítulo, los Cónsules y Agentes Diplomáticos, que sean Abogados y Notarios, residentes y acreditados en el exterior pueden ejercer el notariado.

En cuanto al tercer numeral está dedicado al Escribano de Gobierno que pertenece al Ministerio de Gobernación, en la cual debe ser notario que de conformidad con la ley del Organismo Ejecutivo en su sección VI, artículo 19, inciso g) determina: "Ministerio de Gobernación. Corresponde a su despacho: La sección de Tierra y Escribanía del Gobierno; y."

En conclusión se deduce lo siguiente, que el notario nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, tiene la finalidad de faccionar y autorizar solamente los distintos actos y contratos en que interviene el Estado y sus distintas dependencias gubernativas.

## Capítulo III

### LA REHABILITACION DEL NOTARIO

#### I. DEFINICION

GUILLERMO CABANELLAS expresa: "REHABILITA-CION. Acto el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída". (26)

El tratadista Manuel Ossorio, indica: "Rehabilitación. Acción o efecto de habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antiquo estado".

Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados. Restituir el crédito o buen nombre al que ha sido víctima de un error judicial en causa criminal". (27)

Analizando estas definiciones, considero importante que la Rehabilitación es el acto por medio del cual, el profesional del Derecho, puede recuperar su situación moral, social o jurídica en que se encontraba, o sea, su buena fama y estimación de gente dentro del status social en que se desenvuelve, llenando los requisitos que establece la ley.

Al tratar este punto, se debe partir que al rehabilitar a un profesional del Derecho, debe haber sido inhabilitado o suspendido en sus funciones notariales. Rehabilitación significa que el notario se vuelva habilitar en el ejercicio de su profesión, que habiendo estado habilitado, pero que a

<sup>(26)</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Pág. 653.

<sup>(27)</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pág. 657

través de esta institución recupera su situación jurídica, en la cual se le declarará hábil para la práctica notarial.

# A. Circunstancias que Permiten la Rehabilitación

El artículo 104 del Código de Notariado, establece: "Los notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4o. del artículo 3o. de esta ley, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia.
- Que durante el tiempo de la condena y los dos años más que se refiere en el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.
- 3. Que no hubiere reincidencia; y
- Que emitiere dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos".

De lo transcrito se infiere, que el expediente de rehabilitación de un notario inhábil, deberá tramitarse ante la Corte Suprema de Justicia, en la cual debe cumplirse con los requisitos legales que son claros y evidentes, en vista que si se condena a un Notario por un año de prisión deberá esperar dos años más, o sea que serán tres años, los que estará sin poder solicitar su rehabilitación, lo cual podrá probarse con la certificación, extendida por el Patronato de Cárceles y Liberados desde la fecha en que se inició la prisión.

Que durante los tres años que se han tomado de ejemplo, el Notario inhabilitado si ha tenido buena conducta y no ha sido reincidente, lo cual podrá probarse con el informe del Alcalde de la Prisión en que cumplió la pena o el Alcalde del Municipio de su domicilio o informe del Gobernador Departamental de su respectivo departamento, o a través de testigos que deben ser personas honorables e idóneas. Dicho de otra manera, la Corte Suprema de Justicia, solamente tiene asignada competencia para conocer de Rehabilitaciones, cuando la sanción ha sido impuesta por ella o por otro órgano jurisdiccional con base en la comisión de un delito, siendo requisito indispensable el transcurso completo del tiempo de la pena impuesta.

Según información de la Dirección del Archivo General de Protocolos, no se ha tramitado ninguna rehabilitación ante la Corte Suprema de Justicia, pues desde mil novecientos ochenta y seis a la fecha, únicamente se ha instruido proceso en contra de tres notarios, de los cuales ninguno ha sido condenado en sentencia, ya que en el curso del proceso se revocó el auto de Prisión Provisional en contra de notarios acusados por las partes ofendidas y que en el libro de control de notarios se encuentran anotados.

La solicitud de Rehabilitación se remite al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que emita dictamen favorable con el objeto de que se rehabilite al notario.

Según informe del Consejo Superior Universitario, hasta la fecha no se ha remitido ningún expediente de rehabilitación por parte de la Corte Suprema de Justicia, a ese órgano colegiado.

Lo cual se concluye que el Consejo Superior Universitario, nunca ha emitido dictamen a favor de un notario inhabilitado, por lo cual considero que este precepto legal no se
cumple, por ser una ley vigente no positiva, y si en tal
caso se cumpliera con todos los requisitos establecidos por
la ley, so amente una vez podría concedérsele su rehabilitación.

El artículo 105 del Código de Notariado, preceptúa: "El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta emita no cabrá más recurso que el de responsabilidad".



De lo transcrito se refiere, que si el notario ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley, y fueren satisfactorios, la Corte Suprema de Justicia, dictará resolución ordenando que se cancele su inhabilitación o suspensión y se rehabilite al notario para el ejercicio de su profesión.

En caso contrario si la resolución que emita la Corte Suprema de Justicia, es en contra de los intereses del notario inhabilitado puede interponer el Recurso de Responsabilidad ante el Congreso de la República de acuerdo a la Ley de Responsabilidad.

GUILLERMO CABANELLAS, expresa: "RECURSO DE RESPONSABILIDAD. El que se interpone para exigir la responsabilidad civil de jueces y magistrados o por prevaricación en que ha incurrido a causa de acciones u omisiones dolosas, o debidas a ignorancia o negligencia inexcusable. Constituye un medio excepcional a falta de otro recurso ordinario, como en el caso de denegarse el recurso de reforma contra una diligencia de mero trámite". (28)

EDUARDO PALLARES, afirma: "RECURSO DE RESPON-SABILIDAD. El llamado "recurso de responsabilidad" no es un recurso, sino un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad". (29)

De las definiciones transcritas, se traduce que este recurso de responsabilidad, es un medio de impugnación, que no se utiliza por el notario inhabilitado, cuando una resolución es emitida por la Corte Suprema de Justicia, que afecten sus intereses, en la cual no se le permite su rehabilitación para el ejercicio de la profesión notarial, pues por falta de jurisprudencia sobre este recurso considero más acertado acudir ante los órganos jurisdiccionales, a deducir

<sup>(28)</sup> Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 608

<sup>(29)</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 593

daños y perjuicios, causados por la autoridad judicial competente que ha infringido las leyes, ya sea por negligencia o ignorancia.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en el artículo 29, señala: "Rehabilitación. El profesional que huble-re sido suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- durante el tiempo que haya durado la suspensión hubiere observado buena conducta.
- c) Que no fuere reincidente.
- d) Que emita dictamen favorable de la Junta Directiva del Colegio respectivo.
- e) Que exista recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio respectivo.

En relación a lo transcrito, se observa lo siguiente: es necesario aclarar que según información obtenida en el Consejo Superior Universitario, durante los últimos ocho años, no se ha conocido trámite alguno de rehabilitación de notarios, que hayan sido inhabilitados en el ejercicio de la profesión, por lo que dicho precepto es vigente pero no positivo, es decir, no se cumple existiendo inconstitucionalidad en la norma, en el sentido de que el trámite se inicia en forma verbal o escrita ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y se finaliza en el mismo órgano gremial la acusación particular, sin remitir al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el expediente de rehabilitación del notario suspendido o inhabilitado temporalmente para el ejercicio de la profesión, el cual lo examina si llena todos los requisitos estableci-

dos por la ley ordenando que se levante la suspensión y se rehabilite al Notario.

Por ejemplo, si un Notario que en sentencia debidamente ejecutoriada, es declarado inhábil para el ejercicio de su profesión, para rehabilitarse deberá transcurrir seis meses después de haber cumplido la condena, siempre que durante la inhabilitación temporal hubiere observado buena conducta y no fuere reincidente, existiendo opinión favorable del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Lo que invoca esta ley al respecto, es exigir prácticamente la recomendación favorable de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para establecer al profesional del Derecho, (notario) en el correcto y justo ejercicio de la profesión, y su buena conducta, para lo cual debe de tomarse en cuenta con detenimiento para exigir la rehabilitación del notario exigiendo que se rehabilite nuevamente.

## B. Organos Que Decretan la Rehabilitación

## a) La Corte Suprema de Justicia

Según la legislación guatemalteca, corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conocer de los casos de rehabilitación de los notarios que han sido suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión, cuando hayan sido condenados por un órgano competente por los delitos de FALSEDAD, ROBO, HURTO, ESTAFA, QUIEBRA FRAUDULENTA, COHECHO Y EN LOS CASOS DE PREVARICACION Y MALVERSACION, que con anterioridad señalé en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación.

## b) El Consejo Superior Universitario

Como lo expliqué en el presente capítulo respectivo, de acuerdo a nuestra legislación guatemalteca, el Consejo Superior Universitario, de los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y tres, no se ha conoci-

do trámite alguno de rehabilitación de notarios que hayan sido inhabilitados en el ejercicio de la profesión por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ya sea por el de Honor o a través de la Junta Directiva, en la cual no remite el expediente a ese órgano Colegiado, para que rehabilite al notario que ha sido suspendido temporalmente para ejercer el notariado, ordenando prácticamente que se deje derecho ejerza nuevamente la profesión notarial.

#### C. Procedimiento de la Rehabilitación

En cuanto al procedimiento de la Rehabilitación, en la legislación guatemalteca existen dos formas en las cuales se puede rehabilitar a un notario, que son de índole jurisdiccional y gremial.

### a) De Naturaleza Jurisdiccional

El Código de Notariado, en el artículo 105 preceptúa: "El expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia..."

De lo transcrito se infiere que legalmente le corresponde rehabilitar al notario en el ejercicio de la profesión, a la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano máximo del Organismo Judicial, ya sea que la sanción esté impuesta por ella o por el órgano jurisdiccional competente, con base en la comisión de un delito, siendo requisito indispensable el transcurso completo del tiempo de la pena impuesta.

Sin embargo a la fecha, la Corte Suprema de Justicia, no ha conocido ningún expediente de rehabilitación, que pudiera ayudar a dicho procedimiento.

## b) De Naturaleza Gremial

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en el artículo 29 expresa: "Rehabilitación. El profesional que hubiere sido suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universi-

tario".

Legalmente le corresponde conocer al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuando la sanción provenga del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Sin embargo, el Consejo Superior Universitario, a la fecha, no ha conocido ningún expediente de Rehabilitación, que pudiera ayudar a dicho procedimiento.

### Capítulo IV

### LA HABILITACION, INHABILITACION Y LA REHABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA DE 1986 A 1993

A. ANALISIS JURIDICO DE LA HABILITACION, INHABILI-TACION Y LA REHABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1986 A 1993.

A continuación se presenta la información estadística recabada en los libros de control de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y del Archivo General de Protocolos, de los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y tres, que se establecen en los cuadros que adelante se describen, contemplando los datos de los diferentes años en los cuales los notarios han sido habilitados o inscritos por primera vez para el ejercicio de la profesión notarial, siendo egresados por las distintas universidades que funcionan en el país, tales como: la Universidad de San Carlos de Guatemala, en primer lugar, la Universidad Rafael Landivar, en segundo lugar, la Universidad Mariano Gálvez, en tercer lugar y la Universidad Francisco Marroquín, último lugar.

Asimismo se recaban los datos estadísticos de la Inhabilitación y Rehabilitación del Profesional del Derecho (Notario), como consecuencia de los resultados obtenidos en la investigación efectuada en la Corte Suprema de Justicia, han habido pocos notarios inhabilitados en forma temporal y no en forma definitiva, de consiguiente, no existe ninguna rehabilitación al respecto ante los organismos correspondientes, como lo son la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior Universitario.

## CUADRO No. 1

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	113
2.	Universidad Rafael Landívar	16
3.	Universidad Mariano Gálvez	15
4.	Universidad Francisco Marroquín	13
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMAL. IO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.	A EN EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEM AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.	ALA EN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0

# CUADRO No. 2

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	94
2.	Universidad Rafael Landívar	25
3.	Universidad Mariano Gálvez	14
4.	Universidad Francisco Marroquín	1
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN IO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.	EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	(
2.	Universidad Rafael Landívar	(
3.	Universidad Mariano Gálvez	
4.	Universidad Francisco Marroquín	(
—	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.	EN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	(
2.	Universidad Rafael Landivar	
3.	Universidad Mariano Gálvez	C
1	Universidad Francisco Marroquín	(

### CUADRO No. 3

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala		111
2.	Universidad Rafael Landívar		23
3.	Universidad Mariano Gálvez		15
4.	Universidad Francisco Marroquín		13
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA NO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.	EN	EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala		0
2.	Universidad Rafael Landívar		0
3.	Universidad Mariano Gálvez		0
4.	Universidad Francisco Marroquín		0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMAL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.	.Α	EN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala		0
2.	Universidad Rafael Landívar		0
3.	Universidad Mariano Gálvez		0
4.	Universidad Francisco Marroquín		0

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	141
2.	Universidad Rafael Landívar	18
3.	Universidad Mariano Gálvez	13
4.	Universidad Francisco Marroquín	8
-	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN NO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.	I EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala .	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.	ΕN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala		145
2.	Universidad Rafael Landívar		18
3.	Universidad Mariano Gálvez		23
4.	Universidad Francisco Marroquín		2
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMAL IO DE MIL N <b>O</b> VECIENTOS NOVENTA.	A EN	EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala		0
2.	Universidad Rafael Landívar		0
3.	Universidad Mariano Gálvez		0
4.	Universidad Francisco Marroquín		0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEN AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.	1ALA	EN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala		0
2.	Universidad Rafael Landívar		0
3.	Universidad Mariano Gálvez		0
4.	Universidad Francisco Marroquín		0

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	157
2.	Universidad Rafael Landívar	22
3.	Universidad Mariano Gálvez	20
4.	Universidad Francisco Marroquín	12
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN IO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.	EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.	EN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	145
2.	Universidad Rafael Landívar	38
3.	Universidad Mariano Gálvez	18
4.	Universidad Francisco Marroquín	8
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EI IO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.	N EL
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	2
2.	Universidad Rafael Landívar	1
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.	EN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landivar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0

HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	90
2.	Universidad Rafael Landívar	40
3.	Universidad Mariano Gálvez	15
4.	Universidad Francisco Marroquín	12
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA EN O DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	El
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	1
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	1
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	HABILITACION DEL NOTARIO EN GUATEMALA AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.	ΕN
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0

TABULACION DE DATOS RECABADOS DE LA HABILITA-CION, INHABILITACION Y LA REHABILITACION DEL NOTA-RIO EN GUATEMALA DEL AÑO DE 1986 A 1993.

## NOTARIOS HABILITADOS

_		
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	795
2.	Universidad Rafael Landívar	194
3.	Universidad Mariano Gálvez	136
4.	Universidad Francisco Marroquín	72
	TOTAL =	1197
NC	OTARIOS INHABILITADOS	
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	3
2.	Universidad Rafael Landivar	1
3.	Universidad Mariano Gálvez	1
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	TOTAL =	5
NC	TARIOS REHABILITADOS	
1.	Universidad de San Carlos de Guatemala	0
2.	Universidad Rafael Landívar	0
3.	Universidad Mariano Gálvez	0
4.	Universidad Francisco Marroquín	0
	TOTAL =	0

## B. Interpretación de Gráficas

Con respecto a los datos estadísticos obtenidos en la presente investigación realizada, se estableció que el libro de control de la Corte Suprema de Justicia, y específicamente en el de Abogados y Notarios, existe el sesenta y cuatro punto cuarenta y uno por ciento, (64.41%) de profesionales del Derecho, egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la que fueron habilitados o inscritos para el ejercicio de la profesión notarial, quedando un porcentaje del dieciseis punto veinte por ciento (16.20%) de Profesionales del Derecho de la Universidad Rafael Landívar, el once treinta y seis por ciento, (11.36%) de la Universidad Mariano Gálvez, y quedando con el menor porcentaje de habilitados para el ejercicio de la profesión notarial la Universidad Francisco Marroquín, en seis punto cero uno por ciento, (6.01%) que se representa en la gráfica "A".

Según el porcentaje obtenido en los datos estadísticos objeto de análisis, como se demuestra la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser una universidad autónoma, en la qual tiene un alto índice de población estudiantil, siempre va a tener el porcentaje más alto, que las otras universidades privadas que funcionan en el país, principalmente las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, que imparten las carreras de Abogacía y Notariado, tienen un porcentaje menor en comparación de los Profesionales del Derecho, (Notarios) de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La inhabilitación puede ser para el notario de manera temporal o definitiva en el ejercicio de la profesión notarial, lo cual lo impone la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, si es de índole gremial y si el notario comete algún delito de naturaleza jurisdiccional, automáticamente según la ley, está inhabilitado en el desempeño de su labor notarial, hasta que se dicte una sentencia definitiva, ya sea en forma absolutoria o condenatoria según se trate del caso, dándole aviso a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y al Archivo General de Protocolos, registrándolo en el libro de control de registro de Abogados

### y Notarios.

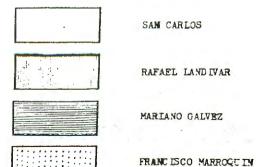
En la gráfica que representa la literal "B", se muestra un porcentaje de un sesenta por ciento (60%) de notarios que han sido inhabilitados en forma temporal por los órganos jurisdiccionales, siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien tiene el mayor índice de notarios inhabilitados en comparación de las demás universidades que funcionan en el país, en la cual se registran en el libro de control de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y en el Archivo General de Protocolos.

Según las estadísticas existentes entre los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y tres, existe un veinte por ciento, (20%) de notarios de la Universidad Rafael Landívar y otro veinte por ciento (20%) de notarios de la Universidad Mariano Gálvez, que fueron inhabilitados temporalmente en el ejercicio de la actuación notarial.

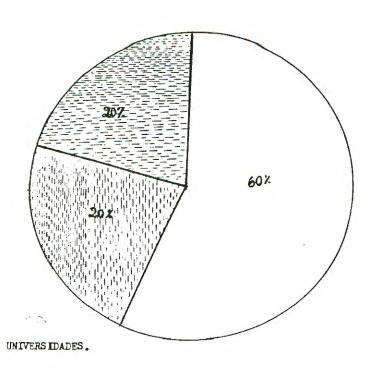
## NOTARIOS HABILITADOS DE 1,986 a 1,993

64.41% 16.30% 16.36%

UNIVERSIDADES.



"B"



SAN CARLOS

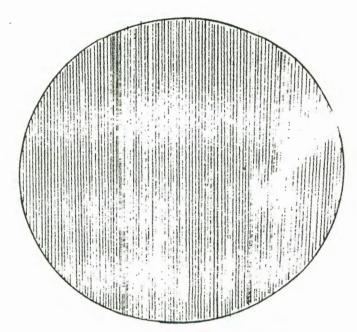
RAFAEL LANDIVAR

MARIANO GALVEZ

No se incluye a la Universidad Francisco Marroquín, en virtud que en este período no han existido notarios inhabilitados.-

## NOTARIOS REHABILITADOS DE 1,986 a 1,993

"C"



En relación a esta gráfica, así se representa por no existir ningún notario rehabilitado a la fecha, tanto por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de un órgano jurisdicciomal; o bien cuando se trata por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios; — que en este caso es competencia de conocer el Consejo — Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

PREFIEDAB DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARIOS DE GARRALA |

#### CONCLUSIONES

- En Guatemala el notario es un profesional del Derecho, que para ejercer su profesión debe tener un conocimiento profundo y verdadero de las instituciones jurídicas que fundamentan el Derecho.
- 2. El Notario en nuestro medio no es un simple fedatario, ya que su actuación conlleva como profesional del Derecho la realización de otras actividades entre las que se encuentran: la receptiva, asesora, calificadora, legitimadora, modeladora, preventiva y autenticadora.
- 3. A través de la función receptiva principia la actividad notarial, ya que en ésta los clientes le dan a conocer al notario en forma simple y sencilla el contenido de sus recíprocas voluntades.
- Por medio de la labor asesora o directiva, el notario como conocedor del orden jurídico del país dirige y afirmà la voluntad de los otorgantes.
- 5. Con respecto a la tarea calificadora, el notario determina la legalidad o ilegalidad del negocio jurídico que pretenden celebrar las personas que requieren sus servicios.
- 6. A través de la faena legitimadora, el notario califica la representación con la cual pueden actuar los otorgantes en la formación del instrumento público.
- 7. La función modeladora consiste en encajar la voluntad de los otorgantes a las normas del Derecho vigente.
- Por medio de la labor preventiva, el notario como jurista al autorizar el contrato debe prevenir contiendas jurídicas posteriores.

- De acuerdo a la gestión autenticadora, el Notario al autorizar el acto o contrato, le da plena prueba al negocio jurídico.
- 10. Para poder ejercer el notariado en Guatemala, se debe cumplir con los requisitos habilitantes tales como los aspectos personales como profesionales, así como los requisitos administrativos y no estar comprendido dentro de las causas inhabilitantes, ni en las prohibiciones ni en las incompatibilidades que señala el Código de Notariado.
- 11. En la legislación guatemalteca y en la doctrina se conocen dos clases de inhabilitación notarial: voluntaria y obligatoria.
- 12. Entre los órganos que pueden inhabilitar al Notario para su ejercicio profesional están: la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y Notarios, y los Tribunales de Justicia.
- 13. En nuestro medio por ser un sistema notarial de tipo latino, el Notario que es un profesional del Derecho egresado de las distintas facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, pertenece a un Colegio Profesional.
- 14. Dentro de nuestro medio existen órganos específicos fiscalizadores de las funciones notariales, pero su actuación es teórica, ya que su funcionamiento es impalpable en la práctica, como sucede con los notarios que estando inhabilitados para ejercer la profesión notarial no le confieren importancia.
- 15. A pesar de las prohibiciones para ejercer la profesión notarial, existen excepciones en las cuales el Notario si puede ejercer el notariado, según lo contemplado por el Código de Notariado.

16. Para rehabilitar a un Notario en el ejercicio de su profesión en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo Superior Universitario, nuestra legislación señala ciertas circunstancias las cuales se deben cumplir.

#### **BIBLIOGRAFIA**

#### **TEXTOS:**

- Castán Tobeñas, José. Derecho Civil. Instituto Editorial Reus, Madrid 1941.
- 2. Giménez Arnau, Enrique. Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Mengual y Mengual, José María. Elementos de Derecho Notarial. Tomo II, Volumen II, Introducción y Parte General. Librería Bosch Ronda de la Universidad,11. Barcelona 1933.
- Muñoz, Nery Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Guatemala, Centro América 1990. Ediciones Mayté.
- Salas, Oscar A. Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá. Editorial Costa Rica. 1973.
- 6. Salas Marrero, Oscar A. Apuntes de Derecho Notarial. Tomo I. Capítulo I al V.

#### DICCIONARIOS

- 7. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. 11a. Edición Buenos Aires Argentina. 1976.
- 8. Diccionario de la Lengua Española Vigésima Edición. Tomo I Madrid 1984.

- Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición, Tomo II Madrid 1984.
- Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo I. Barcelona Editorial Francisco Seix, S.A. 1960.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1981 Editorial Heliasta, S.R.L. Viamonte 1730 Piso I. Buenos Aires República Argentina.
- 12. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa Sociedad Anónima. México 1984.

#### LEYES

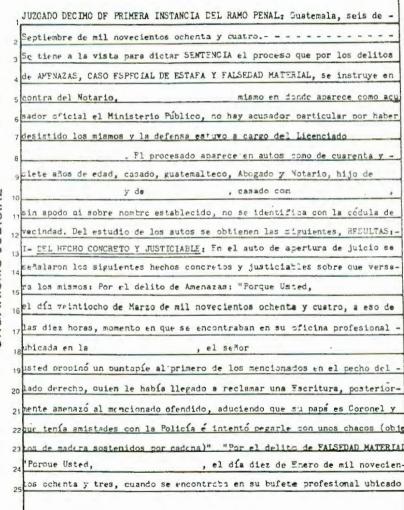
- 13. Constitución Política de la República de Guatemala 1985.
- 14. Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República 1946.
- Estatuto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- 16. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto número 62-91 del Congreso de la República.
- 17. Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

## **APENDICE**

1. SENTENCIA DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO DICTA-DO POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, EN CONTRA DE UN NOTARIO POR LOS DELITOS DE AMENAZAS, CASO ESPECIAL DE ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL, EN LA QUE CONSECUENTEMENTE, NO PUDO EJER-CER LA PROFESION NOTARIAL.



## ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A.



```
en la
                                        llegaron a solicitarle sus servi
cios como Notario los selores
para que usted les hiciera una escritura de compraventa de un terreno
ubicado en
                                        , mismo que el señor
vendía a la señora
                                        , pero Usted a la mencionada Fa-
critura colocó un sello que no es el suyo y firmó con un nombre diferente
l que usted lleva, alterando con este mencionado documento"
delito de ESTAFA CASC ESPECIAL: "Porque usted,
la diez de Enero de mil novecientos ochenta v tres, en su oficina profe-
sional, ubicada en la
                                               le cobro al señor
          la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS, en concer
to de honorarios por faccionamiento de una Escritura de compraventa de -
un terreno ubicado en
                                                   , siendo los otorgan-
tes em el mismo
                                                                . exten-
diendole un recibo provisional con su firma y su sello de Abogado y Nota-
rio, defraudando con esto en su patrimonio al mencionado ofendido, toda-
vez que la mencionada Escritura no se pudo registrar en el registro co---
rrespondiente, porque usted le colocó un sello y firma de un Abogado y No
tario, cue según el registro no existe" . - - - - - - - - -
II- DE LA FORMA EN CUF SE INICIO EL PROCESO Y DE LO QUE APARECE EN SU FA
SF PRFPAR-TORIA: La actividad judicial se inicio en virtud de parte por
escrito rendido por el tercer Jefe del Departamento de Investigaciones -
Técnicas de la Policía Nacional, conteniendo la consignación de,
         por lo que se mande instruir la averiguación sumaria inicial, -
con fecha veinticuatro de Mayo se indago al sindicado, quien manificata
```



### ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A.

que conoce a los ofendidos, que nunca ha llegado a su oficina en oue no tiene oficina en esta ciudad capital, que no reconoce el recibo cue se le puso a la vista y que nunca amenazó a estas personas. El veinticinco del mismo mes se recibe la disposición del ofendido quien expone que fueron a la oficina del licenciado, ubicada en la para que les faccionara una Escri tura, y que luego de reclamarsela por muchas veces los amenazó y rompió « unos papeles por lo que puse la denuncia, si formalizó acusación en esa ocasión, el mismo día declara la otra ofendida o sea . cuien manifiesta que le había dado la cantidad de mil doscientos quetzales para que les faccionara una Escritura de Compraventa y que nunca lo hizo, por lo que ousieron la denuncia, también formalizó acusación en con ra del procesado. Con fecha veintiocho se reciben las diligencias en este Juzrado, por lo que se resuelve continuar con el tramite de las mismas consta en el proceso los ingresos del procesado y solicita en el mismo, acto que se oficie en el Departamento de Protocolos con el objeto de que informe si com esa fecha el había faccionado alguna Escritura. El día -seis de Junio se recibe la declaración del testigo quien expone que el veintiocho de Marzo a eso de las diez horas, cuando . se encontraba en la Oficina del Licenciado, vio cuando esta rompio unos papeles propiedad de don y luego los amenazo, el mismo día se recibe la declaración de , quien xpone que el estaba en la oficina del Licenciado, cuando llego con a reclamarles sobre una Escritura y el Licen ciado lo había agredido dandole una patada y amenazandolo y por ultimo ---

**DRGANISMO JUDICIAL** 

expone , a quien también le constan las amenazas, cons ta en el proceso la carencia de antecedentes penales del procesado, con con fecha seis de Junio se deniega la revocatoria del Auto de Prisión ---Provisional y se otorga subsidiariamente el recurso de Apelación, con fe cha seis de Junio solicitaron la excarcelación bajo fianza, por lo que se les fijó el monto de tres mil quetzales exactos, con fecha coho de Ju nio se practica reconocimiento judicial en la sexta con fecha ocho de Junio se declara la conclusión del sumario y la apertu ra del juicio penal. En la Cuerda Pública respectiva aparece el nombrami ento del defensor la declaración testimonial de la sejora ouien expone oue ella sub-arrendo un local en la para que el Licenciado, pusiera una oficina profesional y que cuando est. abandonó el local lo hizo sin pagarle y sin pagar el teléfono, aparece también el informe del Archivo General de Protocolos, con fecha diecinueve de Junio, se pronunció al procesado sobre los hechos concretos y justi ciables los que NO ACEPTO, aparece también informe del Colegio de Abogados, posteriormente la Honorable Sala Décima de la Corte de Apelaciones revocó el auto de prisión provisional dictado por el Juzgado Décimo de -Paz del Ramo Penal, y se fijó día para la vista .- - - -III) DE LAS PRUFBAS RENDIDAS: El presente proceso no se abrió a pruebs, por lo que aparece en el proceso únicamente las de oficio y que se detallan en el inciso anterior .- - - -IV) DE LOS ALFGATOS DE LOS SUJFTOS PROCESALFS; El Ministerio Público por su parte solicita que se señale día para lo vista y oue se dicte la sentencia que en derecho corresponde y por su parte la defensa del procesado

, en su oficina profe



## ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A.

falto de participación del procesado en los mismos .- - -

solicitó que se absuelva al defendido de los hechos que se imputan por -

CONSIDERANDO: DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA PRUEBA: Que analizados y valoradas las pruebas logradas dentro del proceso incoado contra el Licer

cambién carecen de eficacia probatoria porque sua aseveraciones con concradictorias y están referidas únicamente a un posible alterado surgido -

testifica acerca de que arrendaba un local al procesado, el cual

ional, el día veinticcho de Marzo del año en curso. La testigo

, por los hechos justiciables transcritos en el

apartado respectivo de este fallo, se llega al convencimiento judicial e pleno de que no existe la evidencia requerida en derecho para creer lo - responsable de los delitos de Amenazas, Caso Especial de Estafa y Falserdad Material. En efecto, la simple denuncia contenida en el parte de Politoria para los efectos del caso, carece de valor en juicio. La sindicación directa que los ofendidos y, respecto de la comisión de los hechos tampoco tiene valor probatorio alguno por el -- interés demostrado para el logro de un resultado positivo, con tanta mayor razón si se toma en cuenta que al comparecer al Tribunal desistiendo la acusación, expresamente manifestaron que no estaban seguros de que acu do fuese el mismo profesional que faccionó el documento que motivó su pro cosamiento. Por su parte el inculpado negó toda participación en la perpe tración de los hechos delictivos que se le imputan, y así mismo no se con formó con el pronunciamiento de dichos cargos. Los testimonios prestados

ntre el procesado y el ofendido

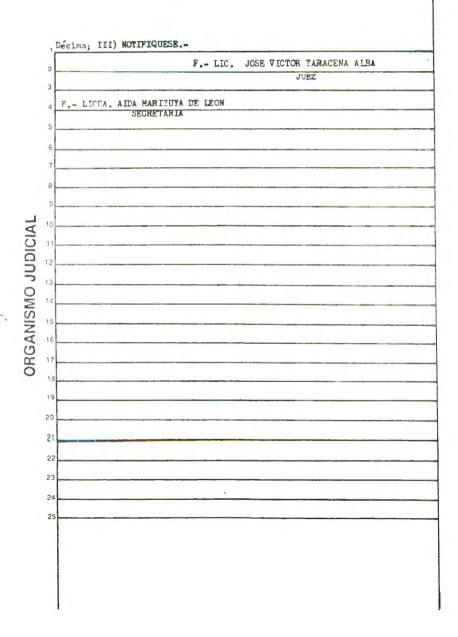
ORGANISMO JUDICIAL

20

abandonó sin pagarle tres meses de renta y doscientos quetzales de teléfo 27 no. Empero de los heches imputados nada le consta, y que tampoco puede . 28 afirmar si los ofendidos llegaron a la oficina de dicho profesional. A lo anterior se agrega que el informe rendido por el Laboratorio Criminalísti 30/co de la Policía Nacional nada pudo concretar respecto del excertaje grafotécnico solicitado, así como el recavado del Archivo Cenral de Protocolos, que unicamente indica que el procesado no tiene depositado el tomo de su protocolo correspondiente al año pasado y que tampoco remitio testi monio de escritura alguna en que sean otorgantos los señores ; que dicho notario no llegó a autorizar quinientas noventa seis Escrituras; que el díez de Enero de mil novecientos ochenta y tres , sólo autorizó dos instrumentos que el Notario, llevan los números ocho y nueve en los cuales no son atorgantes los señores mencionados. En consecuencia, ante la falta de plema prueba, es proce dente proferir fallo absolutorio .- - - - - - -LEYES APLICAPLES: Artfculos: 1,2,19,21,23,38,55,125,181,182,183,184,189, 191,212,311,314,362,368,369,387,407,428,429,448,635,637,638,639,641,643, 644,645,646,653,654,655,713,557,591,592,593,594,914 del Código Procesal Penal; 157,158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial. - - - - - - - -POR TANTO: Fate Juzgado con base en lo considerado, y las leyes invenadas RESUELTE Y DECLARA: I) ABSUFLVE al procesado, falta de plena prueba en los hechos que se le imputarom; II) Encontrádose mismo Bajo Caución Juratoria, por haberle sido REVOCADO el Auto de Pri sión por la Konorable Sala Jurisdiccional, manda que continúe en la misma situación, mientras el presente fallo es conocido en grado por la Sala -



## ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C.A.



## ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

SALA DECIMA DE	LA CORTE DE APELACIONES: GUATEMALA, DIECINUEVE DE OCT	TUERS
DE MIL NOVECIEN	TOS OCHENTICUATRO	
EN CONSULTA y co	on sus antecedentes se examina la sentencia de fecha	seis -
de Septiembre de	el año en curso, dictada por el Juzgado DECINO de -Pris	mera -
Instancia del R	ame Penal, en la causa que per les delites de: AMENAZ	AS,
CASO ESPECIAL DE	E ESTAFA Y FALSEDAD MATERIAL, se sigue centra de:	
, 7 1	por la cual el Juzgade al reselver, DECLARA: I) ABSUE	LVE al
precesade	, per falta de plena prueba en .	les
baches que se le	e imputarça; II) Encentrándose el misme Bajo CauCION .	JURATO
RIA, por haberle	side REVOCADO el AUTO DE PRISIÓN POR LA HONORABLE SA	ALA -
	manda que continue en la misma mituación, mientras mi	
	conscide en grade per la Sala Décima: NOTIFIQUESER	
	ANTECEDENTES:	
Al precesade se	le semala les heches justiciables siguientes: "Perque	s Us-
ted,	, el día veintimone de Marze de mil :	0070
ciantes echante	y cuatre, a ese de las diez heras, mementes en que se	8 82
centraban en su	eficina profesional ubicada en la cabecera departament	ntal -
de	, el sener ,,	,
	ed propiné un puntapié al primero de les mencionades e	en el
peche del lado	derecho, quien le había llegade a reclamar una escrit	ura, -
posteriormente :	mmenazé al mencionado efendide, aduciende que su papá	•a C
ronal y que tent	fa amistades con la Pelicía é intenté pegarle cen une	s cha-
	madera sestenides por una cadena; * * Per el delite de l	

is mil novecientes echenta y tres, cuando se encentraba en su bufete profe-

el dia dies de Enere

DAD MATERIAL: "Perque Usted,

sienal ubicade en la		, llegaron a =
solicitarle sus servici	os como Notario los se	nores
Y	, para que uste	ed les hiciera una Sacritura -
de Cempra-venta de un t	errene ubicade en	, misme que el -
señer , ve	ndía a la señera	, pere usted a -
la mencionada escritura	celecó un selle que r	no es elsuyo y firmé con un -
nombre diferente al que	usted lleve, alterand	ie con esto el mencierade decu
mente" Per el delito	de ESTAFA CASO ESPECIA	AL: "Porque usted,
el día de Enero de mil	novecientes echenta y	tres, en su eficina prefesio-
nal ubicada en la		, le cebré al señer :
, la cantidad de	DOS MIL DOSCIENTOS QUE	ETZALES EXACTOS, en concepte -
de honorarios por facci	onar una Escritura de	Compra-venta de un terrene
ubicado en	, siendo los	otorgantes enel misme
- У	, extendiéndole us	ted un recibe provisional al-
mencionado ofendido, to	da vez que la menciona	ada escritura no se pudo regis-
trar en el registro cer	respendiente, porque	usted le colocé un selle y fir-
ma de un Abogado y Nota	rio, que según el reg	istro no existe." NECANDO TODOS
LOS HECHOS SENALADOS	Las resultas de p	rimera instancia por encentrar-
se correctas no se les	hace ninguna modifica	ción o adición alguna
	CONSIDER	ANDOI
Conferma a nuestro Códi	go Procesal Penal, el	precese penal tiende a la ave-
		e cemo delito e falta y de las
circunstancias en que p	oudo ser cemetido; al	establecimiento de la participa
ción posible del sindic	eado; a la declaración,	en su caso, de su responsabili
dad; al pronunciamiente	de las penas respect	ivas y de las demás meclaracie-

## ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

nes de lev. Así mismo que los sujetos procesales tienen la carga de la --prueba para demostrar sus pretensiones. En el case de examen los efendidos . atribuyeron al enjuiciade les ilficitos penales por los cuales se le incoó el presente precedimiente sin embarge no aportaron a las actuaciones mingún elemento directo de convicción que influya en el ánimo de los integrantes de esta Corte como ocurrió con el Juez del conocimiente, para dictar una sentencia en sentida 🕳 condenatorio. En efecto, el enjuiciado negó retundamente su participación en los melacionados hehos, quien además no admitis los mismos cuande en forma concreta le fueron formulados en el acte de su pronunciamiento, y al diche de los ofendãos no puede atribuírseles valer probaterio legalalgune por adolecer disposiciones de tacha absoluta al presumirse su interés directo em el resultado de la investigación. Tal cas determina el Juez del --proceso, los testimonios de , carecen de eficacia convictiva por la contradicción que se advierte en sus disposicie nes, y además solo declaran en cuante a un incidente ecurride entre el enjuiciado y el ofendido , en la oficina profesional de aquel, el veintiocho de Marzo del año en curso. , se refiere a otres --nechos ajenos al que se investiga en esta oportunidad cuyo testimonio entodo caso es nulo por ser acreedera; según ella indica del culpado, per aber abandonado el local que le arrendaba debiéndole tres meses de renta doscientos quetzales de servicio telefónico. En cuente al dictamen rendide por el Laboratorio Criminalístico de la Pelicía Nacional, nada se pude determinar respecto al expertaje grafológico solicitado, así ceme al pe dido al Archive General de Protecoles, de dependencia de la Presidencia -

del Organismo Judicial, del cual única	membe se deduce que el responsabili-
zado ne tiene depositado el tomo de su	protecolo correspondiente al año
próxime anterior y que igualmente no r	emitió testimonio de Escritura algu-
na en que sean otorgantes	Y , que sl -
referide Netario no llegó a auterizar	quimientas neventa y seis escrituras
que el diez de Enero del ano próximo p	pasado, el Notarie,
selo autorisó dos instrumentos que lle	van los números ocho y nueve de los
cuales ne figuran como otorgantes las	personas mencionadas. Con todo le -
anterior se arriba a la conclusión de	que en este case no se da la plena -
prusbe que nuestra legislación exige p	ara proferir un falle de carécter co
denatorio en contra del procesado por	lo que habiendo sido absuelte el mis
me de les hechos que se le famularen c	ome cacretes y justiciables en su -
oportunidad lo pertinente es aprebar s	lfallo de mérite sin ninguna modifi-
esción. LEYES AFLICABLES: Artículos: 1	,2,20,26,30,31,56,60,103,118,181,182
189,190,191,193,196,199,204,206,219,24	4,254,259,270,403,405,489,494,535,
73,728,730,73 بلاء,701,711,728,730,73 في 638,639	1,732,733,737,798 del Cédigo Process
Penal; 45 inciso c) 157,158,159,163,16	8 y 169 de la Ley del Organismo Judi
ciel	
POR	TANTO:
Esta Sala, con fundamento en lo consid	ierado y leyes invocadas al resolver,
APRUEBA la sentencia absolutoria consu	ltada. Notifiquese y con certifica-
ción de le resuelto, vuelva lo actuado	al tribunal de erigen.
Lic. CAF	RLOS ROBERTO ENRIQUEZ COJULUM
Lic. VICTOR MANUEL BATRES ROJAS	PRES IDENTE
VOCAL PRIMERO	

PREFIFEIR OF LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE BIBLIOCECE Centra



# ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA C. A.

c. DONALDO GARCIA PELAEZ VOCAL SEGUNDO.	
	Lic. JOSE ARTURO MOREIRA GARCIA SECRETARIO.
	DEGRETATIO
	•
	•